

EL USO DE FUENTES TRANSNACIONALES
EN EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO
(PARTE I)

*Jorge M. Farinacci Fernós**
*Gabriela Rivera Vega***

ARTÍCULO

I. Introducción	189
II. Fuentes transnacionales	191
III. Comentarios de juristas y expertos	198
IV. Derecho Constitucional.....	200
V. Derecho Laboral.....	215
VI. Derecho de Corporaciones y Seguros	230
VII. Daños y Perjuicios	235
VIII. Conclusión, opinión y últimos cometarios	240

I. Introducción

El Derecho puertorriqueño no es homogéneo. Y no se trata meramente de las raíces civilistas y de Derecho común que nutren nuestro ordenamiento jurídico y que hacen de este uno “mixto”, o de las áreas de nuestro Derecho que son enteramente autóctonas. En este artículo estudiamos otro componente fundamental de ese pluralismo jurídico. Se trata de la influencia que ejercen sobre nuestro Derecho diversas fuentes *transnacionales* –entiéndase la combinación de instrumentos *internacionales* y el Derecho *comparado*–, la que trasciende la dicotomía básica

* B.A., M.A. y J.D. (UPR); LL.M. (Harvard); S.J.D. (Georgetown). Profesor Adjunto, Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico.

** B.B.A., M.B.A. (UPR). Estudiante de cuarto año *Juris Doctor*, Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico.

de civilismo-Derecho común y la que permea diferentes áreas de nuestro Derecho positivo. Nuestro Derecho tiene una huella transnacional evidente.

La influencia de fuentes transnacionales sobre el Derecho positivo puertorriqueño tampoco es uniforme; varía según el área. Como consecuencia, existe un rol importantísimo para las fuentes transnacionales al momento de analizar e incluso, adjudicar controversias jurídicas en Puerto Rico, que depende del caso. No obstante, existe una laguna *conceptual y metodológica* sobre *cuándo y cómo* deben utilizarse estas fuentes transnacionales.

En primer lugar, este artículo demostrará que es justificado, e incluso necesario, recurrir a fuentes transnacionales al abordar una multiplicidad de controversias jurídicas. Por tanto, es un llamado a la comunidad jurídica puertorriqueña a utilizar con mayor frecuencia estas fuentes como parte de un acercamiento abarcador al atender dichas controversias. Como veremos, en muchas ocasiones no es suficiente hacer referencias al Derecho positivo puertorriqueño, su jurisprudencia interpretativa y la doctrina científica correspondiente. A lo mínimo, existe un espacio ilustrativo importante para las fuentes transnacionales, desde el análisis de controversias novedosas hasta un rol confirmatorio de conclusiones basadas en el Derecho positivo puertorriqueño.

También veremos que las fuentes transnacionales pueden tener un rol más allá de mero accesorio, en ocasiones es *vital* recurrir a fuentes transnacionales como cuestión de *hermenéutica*, ya sea el derecho de Delaware en casos sobre corporaciones, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en controversias constitucionales, o la doctrina de Luisiana, España o Francia en determinados asuntos de nuestro Derecho privado, entre otras.

En segundo lugar, este artículo atenderá el problema en cuanto a la forma y manera en que deben emplearse estas fuentes transnacionales. No se trata, como veremos, de meramente hacer una búsqueda en los programas electrónicos para buscar decisiones judiciales de otras jurisdicciones que se relacionen al asunto particular bajo análisis. Por el contrario, hace falta una *metodología* más concreta y precisa sobre cuándo y cómo se recurren a las fuentes transnacionales, al incluir *cuáles* fuentes deben usarse, que dependerá del área de Derecho particular. Hasta ahora, la práctica de los tribunales apelativos, particularmente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, demuestra un uso *elevado* de fuentes transnacionales. No obstante, notamos una falta de estructura conceptual y metodológica que gobierne el uso de fuentes transnacionales. Este artículo intenta proveer dicha estructura.

Este artículo tendrá la siguiente estructura interna. Primero, abordaremos conceptualmente el término *fuentes transnacionales*, al hacer énfasis en explicar cómo deben utilizarse, *de forma general*, los instrumentos del Derecho internacional público y del Derecho comparado. Para ello, ofreceremos una descripción conceptual de estos instrumentos, para distinguir sus potenciales efectos, ya sea de forma vinculante, persuasiva o ilustrativa. Segundo, al utilizar estas herramientas conceptua-

les, analizaremos individualmente diferentes áreas del Derecho puertorriqueño para identificar cuáles fuentes transnacionales tienen mayor relevancia y cómo deben utilizarse. En particular, discutiremos las siguientes áreas: (1) Derecho Constitucional, (2) Derecho Laboral, (3) Derecho de Corporaciones y Derecho de Seguros y (4) Responsabilidad Civil Extracontractual. Al abordar estas áreas, ofreceremos un análisis del estado actual en cuanto la interacción entre el Derecho puertorriqueño y las fuentes transnacionales. En un artículo posterior abordaremos otras áreas de nuestro ordenamiento jurídico, en particular: (1) Derecho de Familia, (2) Sucesiones, (3) Derecho Penal, (4) Obligaciones y Contratos y (5) Derechos Reales.

II. Fuentes Transnacionales

A. Introducción

Como adelantáramos, el concepto de *fuentes o normas transnacionales* incluye tanto el Derecho internacional propiamente, así como el Derecho comparado que se enfoca en la normativa vigente en otros países, que incluyen también unidades subnacionales.¹ A continuación, ofreceremos una discusión individualizada de estos dos componentes de las fuentes o normas transnacionales, de forma que podamos tener una visión integrada y abarcadora de estas, como también las diferencias entre el Derecho internacional y el Derecho comparado.

Antes de indagar separadamente en cada uno de estos componentes del Derecho transnacional, es provechoso hacer unas notas introductorias en cuanto el *efecto* que pueden tener las diferentes fuentes internacionales y comparadas aplicables o relevantes a Puerto Rico. En particular, distinguir entre normas o fuentes vinculantes, persuasivas o ilustrativas.

Una norma transnacional se considera *vinculante* si obliga directamente a un Estado nacional en cuanto su Derecho doméstico. Ejemplos de normas transnacional vinculantes en el caso de Puerto Rico pueden ser (1) un tratado internacional firmado y ratificado por los EEUU –y que este sea (a) auto-ejecutable o (b) esté acompañado de legislación habilitadora-, o (2) una norma de Derecho internacional consuetudinario.² En estos casos, la norma transnacional obliga a los tribunales a implementarla, salvo que exista una norma de mayor jerarquía, como podría ser una exigencia constitucional. En el contexto internacional, a este tipo de norma se le conoce como *hard law*, pues sus disposiciones generan obligaciones directas en los Estados.

Una norma transnacional se considera *persuasiva* si hay una obligación de tomarla en consideración, pero no de aplicarla de forma automática o determinante. En estos casos, el foro judicial tiene que darle la debida consideración a la norma

¹ Vicki Jackson, *Constitutional Engagement in an Transnational Era* (Oxford University Press 2013).

² *Medellin v. Texas*, 552 U.S. 491 (2008).

transnacional, aunque no esté directamente obligado a seguir sus pautas. No puede descartarse la norma o fuente de plano; debe haber alguna razón para ello. Es decir, el tribunal *tiene* que *auscultar* la fuente o norma transnacional, pero *no tiene* que *seguirla* necesariamente.

En el contexto del Derecho internacional, una fuente persuasiva puede ser un tratado firmado y ratificado por los EEUU –en cuyo caso se considera parte del Derecho positivo estadounidense por operación de la Cláusula de Supremacía–, pero que no sea auto-ejecutable o no haya sido canalizado estatutariamente.³ En estas circunstancias, la norma transnacional no constituye Derecho vinculante, pero sí genera la obligación de incorporarla al análisis jurídico. Por ejemplo, en un caso de interpretación estatutaria, el tribunal debe tomar en consideración la fuente transnacional para lograr armonía entre el estatuto nacional y la norma transnacional.

También existen instrumentos internacionales que establecen estándares y criterios, pero no adoptan reglas específicas. A este tipo de norma se le conoce como *soft law*, pues no tiene suficiente peso como para generar obligaciones directas, pero aún así, se considera Derecho o norma jurídica.

En el contexto del Derecho comparado, una fuente persuasiva puede referirse a una norma de otra jurisdicción que influyó directamente en la elaboración de la norma propia. Como ejemplo, podemos mencionar las decisiones del Tribunal Supremo de Delaware en la interpretación y aplicación de la Ley General de Corporaciones. Si bien los tribunales no están obligados por las determinaciones de ese foro estatal, resulta evidente que estas gozan de una influencia sustancial, por encima de lo que puede ser la normativa en otro Estado o país. Evidentemente, las decisiones del Tribunal Supremo de Delaware tienen más peso en casos de Derecho Corporativo que a las determinaciones de un tribunal en Mongolia. Como veremos, en el contexto particular del Derecho Corporativo, la naturaleza persuasiva de las decisiones del Tribunal Supremo de Delaware se debe *tanto al hecho* de que nuestra Ley General de Corporaciones fue copiada de dicha jurisdicción, *como* a que la Asamblea Legislativa expresamente *ordenó* a los tribunales tratar dichas decisiones como fuente persuasiva. Es decir, el efecto persuasivo de una fuente comparada puede darse producto de un ejercicio de hermenéutica ordinario, por mandato legislativo, o por ambas.

Finalmente, una norma transnacional se considera *ilustrativa* si ayuda al tribunal en su análisis. No obstante, y a diferencia de una fuente persuasiva, *no existe obligación alguna del tribunal de auscultar dicha norma*. Por el contrario, el tribunal recurre a la norma transnacional ilustrativa porque entiende que aporta en su propio análisis independiente, ya sea para identificar una tendencia a nivel mundial, confirmar su propio análisis, o simplemente porque la norma transnacional es una buena idea que debe incorporarse al Derecho puertorriqueño. El tribunal es libre para considerar o

³ *Id.*

descartar dicha fuente o norma. Claro está, si bien cualquier fuente podría usarse de manera ilustrativa, puede haber una jerarquía interna que depende de la fortaleza del análisis de la norma comparada o de la compatibilidad entre los sistemas analizados. Evidentemente, no es igual de ilustrativo una determinación judicial en Sur África en cuanto la prohibición de discrimen, que una norma aplicada en Arabia Saudita sobre el mismo tema.

B. Derecho Internacional Público

Como el nombre sugiere, el Derecho Internacional Público se refiere a la normativa aplicable *a*, y creado colectivamente *por*, los Estados-nacionales, quienes constituyen los sujetos principales del mismo. Por eso es que se habla de derecho *inter*-nacional, pues trasciende las fronteras nacionales, pero se enfoca en los Estados como entidades políticas. En ese sentido, no se trata meramente de la *suma* de los derechos nacionales de cada país. Ello se analiza más bien en el derecho comparado, aunque, como veremos, las prácticas domésticas nacionales sí tienen un rol en la elaboración de las normas del Derecho Internacional. Tampoco se limita a las relaciones *entre* los Estados-nacionales, pues incluye un sinnúmero de normas que aplican a más de un Estado, aunque no se refiera directamente a las relaciones entre estos. Veamos con mayor detalle los componentes básicos del Derecho Internacional Público.

i. Derecho Consuetudinario

No existe parlamento mundial. Por tanto, muchas de las normas internacionales existentes fueron generadas, no mediante un instrumento positivizado, sino por uso y costumbre. Dado que por mucho tiempo el Derecho Internacional Público se limitaba principalmente a las relaciones entre los Estados, casi por definición las normas de Derecho Internacional Consuetudinario se basaban en cómo los gobiernos y países interactuaban entre sí y las normas que observaban mutuamente. Es decir, cómo los Estados se conducían en la esfera internacional. Esas normas de convivencia internacional entre países soberanos comenzaron a formalizarse y entenderse como partes inherentes del Derecho internacional que vinculaba a los diferentes Estados-nacionales. De ahí nace el Derecho internacional consuetudinario; producto de las conductas compartidas y universalizadas de los gobiernos nacionales.

Incluso, y a diferencia de algunos ordenamientos nacionales donde el Derecho positivo siempre es de mayor jerarquía que el uso y costumbre, el Derecho internacional consuetudinario puede generar normas que sean de mayor jerarquía a tratados y convenciones acordadas por los Estados-nacionales. A este tipo de norma consuetudinaria se le conoce como *ius cogens*, en tanto no permite pacto en contrario. Un ejemplo de una norma de esta naturaleza es la prohibición contra la tortura.

Lo que hoy se identifica como Derecho Internacional Consuetudinario se le conocía previamente como *law of nations*, pues dicho concepto enfatizaba que se trataba del Derecho existente *entre* naciones.⁴ A medida que el Estado-nacional dejó de ser el sujeto exclusivo del Derecho Internacional Público, el concepto de *law of nations* evolucionó al término de Derecho internacional consuetudinario vinculante o *binding customary international law*. Pero en cuanto su efecto, es esencialmente el mismo: identificar las normas internacionales que han adquirido fuerza vinculante producto de un uso y costumbre reconocido, incorporado y repetido.

Para que una norma adquiera la fuerza de Derecho Internacional Consuetudinario, hay que analizar varios factores. Esto, pues no todo uso y costumbre constituye, de por sí, derecho consuetudinario vinculante. Primero, *cuántos* gobiernos nacionales obedecen la norma. Segundo, si dichos gobiernos siguen la norma porque *entienden* que, en efecto, *es vinculante*. Tercero, por cuánto *tiempo* se ha observado la norma. Y cuarto, si la norma ha sido obedecida *repetidamente* por parte de los gobiernos nacionales.

Para determinar si estos factores se han cumplido, un tribunal puede llevar a cabo su propio análisis independiente o referirse a las opiniones de juristas expertos en Derecho Internacional. Evidentemente, a mayor consenso entre dichos juristas, mayor la certeza de que se trata, en efecto, de una norma consuetudinaria universalmente observada y reconocida. Una división de criterio es la mejor evidencia de que una norma no es universal y, por tanto, no ha adquirido el rango de Derecho Internacional consuetudinario vinculante.

A continuación, discutiremos los tratados o convenciones como fuentes de Derecho Internacional. Pero ahora es importante señalar que no se trata de una formulación excluyente. Es decir, que una norma puede estar basada, simultáneamente, en el Derecho Internacional Consuetudinario y estar articulada en un instrumento internacional positivo. Lo que es más una norma incluida en un instrumento internacional puede, con el pasar del tiempo y si se cumplen con los criterios previamente mencionados, convertirse en una norma de Derecho Consuetudinario.

ii. Tratados y Convenciones

Un tratado es producto de la adhesión de dos o más países a un instrumento jurídico particular. En ese sentido, es parecido a los contratos, en cuanto hace falta el consentimiento del Estado-nacional para que el contenido del tratado le vincule. Claro está, a menos que se trata de una norma que ha adquirido el rango de Derecho consuetudinario vinculante. En los demás casos, hace falta que el Estado voluntariamente se obligue mediante la firma y ratificación del tratado.

⁴ *Sosa v. Alvarez-Machain*, 542 U.S. 692 (2004).

En el caso de los EEUU, la negociación y firma de los tratados internacionales es facultad exclusiva de la Rama Ejecutiva. Ahora bien, para que el tratado adquiera el rango de Derecho positivo, hace falta que el mismo sea ratificado por el Senado de los Estados Unidos por al menos 2/3 partes.⁵ Una vez el tratado es ratificado, se convierte en parte del Derecho Positivo Estadounidense, aplicable a los estados a través de la Cláusula de Supremacía. Un tratado puede adquirir un rango similar a un estatuto federal, a pesar de que nunca fue considerado por la Cámara de Representantes. La Constitución de los EEUU atiende este desbalance al exigir la mayoría absoluta de 2/3 partes del Senado.⁶

La ratificación de un tratado únicamente conlleva que el mismo pasa ser parte del Derecho positivo estadounidense. Pero ello no es suficiente para establecer que el mismo constituye Derecho *vinculante*. Para ello, hace falta que se dé una de dos cosas.

Primero, que el tratado, por su texto, historial, estructura e implementación por otros países, se pueda caracterizar como *auto-ejecutable*. Es decir, que opere *ex proprio vigore*. En estos casos, el tratado es suficiente por sí mismo para generar una obligación directa al Estado.

Para determinar si un tratado es auto-ejecutable, se utilizarán las herramientas ordinarias de hermenéutica, con principal atención al texto. Un tratado no auto-ejecutable meramente genera la obligación por parte del Estado-nacional de aprobar legislación al implementar el contenido del tratado. En ese caso, si el Estado-nacional incumple con alguna disposición del tratado, no ha violado la disposición como tal, sino que ha incumplido su obligación de aprobar legislación a esos efectos, lo que queda fuera del ámbito judicial nacional.

Segundo, que el tratado, a pesar de no ser auto-ejecutable, haya sido canalizado mediante algún estatuto, como podría ser una ley habilitadora. En estos casos, el Estado-nacional se obligó a través del tratado a adoptar determinada legislación, y cumplió con su obligación a través de la adopción de legislación canalizadora. Esto se puede hacer al adoptar una ley habilitadora que convierta el tratado en vinculante, o mediante la adopción de legislación relacionada al contenido del tratado que incorpore como Derecho doméstico lo establecido en el tratado internacional.

Si un tratado no es auto-ejecutable y tampoco ha sido canalizado estatutariamente, este no adquiere la característica de Derecho vinculante. Pero, como ha sido ratificado por el Senado federal, se considera parte del Derecho positivo estadounidense, por lo que adquiere un carácter *persuasivo*. En estas circunstancias, los tribunales están obligados a tomar en consideración lo establecido por el tratado, particularmente cuando interpreta un estatuto federal o estatal relacionado al tema abarcado por este, de forma que se compatibilice el estatuto con el tratado corres-

⁵ Const. EE. UU. art. II § 2.

⁶ *Id.*

pondiente. Si el tratado ni siquiera ha sido ratificado, e incluso firmado, por los EEUU, este no se considera parte del Derecho Positivo Estadounidense, por lo que su utilidad es menor. Claro está, podría considerarse como evidencia relevante al momento de identificar si alguna norma particular ha adquirido el rango de Derecho Consuetudinario vinculante.

Finalmente, cabe mencionar que el Presidente puede, al firmar un tratado, o el Senado al ratificarlo, establecer una *reserva* con relación a alguna de sus disposiciones, ya sea al excluir alguna de estas del consentimiento otorgado o limitar su alcance. Se puede entender que si el Senado Federal ratifica un tratado al que el Presidente levantó una reserva, lo ratifica sujeto a la reserva expresada por el Ejecutivo.⁷

Un tratado puede ser bi-lateral o multi-lateral. Existen tratados de diferentes tópicos, estos incluyen acuerdos de naturaleza económica y comercial que, igualmente, generan normas jurídicas. De igual forma, un tratado puede ser el producto de las negociaciones directas entre gobiernos nacionales. Pero también pueden ser el producto de los trabajos de un organismo internacional que lo auspicia. En estos casos, sigue en manos de los Estados-nacionales, quienes adoptan el tratado al adherirse al mismo individualmente, pero es relevante a la interpretación posterior que se le pueda dar al tratado el que este haya sido creado bajo el auspicio de un organismo internacional particular. Un tratado también puede incluir disposiciones en cuanto su efectividad, por ejemplo, al condicionar la misma hasta que determinado número de Estados-nacionales firmen o ratifiquen el mismo. Por eso es que existen tratados *adoptados* en determinada fecha, pero no es hasta mucho después que se consideran puestos en vigor.

Cabe destacar que, ante el aumento en los tratados producidos y adoptados, surgió la necesidad de adoptar normas sobre cómo interpretar y aplicarlos. Para ello, se aprobó, pues, un tratado. Se trata de la *Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados*, elaborado en 1969 y que entró en vigor en 1980. Este tratado atiende los asuntos estructurales y procesales en cuanto la adopción e implementación de tratados. Claro está, todo dependerá de qué países firmaron y ratificaron dicho tratado, y si en un tratado posterior se hace referencia al mismo, ya sea para establecer su aplicabilidad o para rechazarla. Los Estados Unidos *no* han ratificado este tratado, aunque muchos entienden que algunas de las disposiciones contenidas en él deben considerarse como Derecho Consuetudinario que el tratado meramente codificó.

Entre los tratados más importantes se encuentran la Carta de la Organización de las Naciones Unidas –que opera como un tipo de constitución interna de dicho organismo, pero que también establece normas sustantivas- y las Convenciones de Viena sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra. La Declaración Universal de los Derechos Humanos *no* se considera un tratado propiamente, pero sí como *soft law* que debe tomarse en consideración.

⁷ *Roper v. Simmons*, 543 U.S. 551 (2005).

iii. Instrumentos adoptados por organismos internacionales

Ya vimos el caso de un tratado auspiciado por alguna organización internacional, como podría ser las Naciones Unidas o la Organización Internacional del Trabajo. En estos casos, estos instrumentos se consideran tratados propiamente, sujeto al análisis sobre ratificación, auto-ejecutabilidad o canalización estatutaria. En estos casos, el documento es acordado y adoptado por los Estados-nacionales como tal.

Ahora bien, es posible que un organismo internacional, mediante sus *estructuras internas*, adopte normas jurídicas. A menos que mediante un tratado auto-ejecutable o canalizado estatutariamente se le reconozca autoridad o fuerza normativa a dicho organismo internacional, los instrumentos generados por estos no constituyen Derecho vinculante. A lo sumo, pueden considerarse como fuentes *persuasivas*, particularmente cuando el organismo que las adopta es reconocido como el ente especializado en determinada materia, como ocurre con la Cruz Roja Internacional en cuanto a conflictos bélicos.

A modo de ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo auspicia tratados, llamados *Convenciones*, a quienes les aplica las normas previamente discutidas. Pero también adopta *Recomendaciones* que, si bien no llegan al rango de tratados, son parte del llamado *soft law* internacional. Podría afirmarse que hay *cierto* parecido entre un tratado ratificado, pero no auto-ejecutable o canalizado estatutariamente, y una norma de *soft law*. Ambos se consideran fuentes persuasivas. Claro está, el primer caso tiene una superioridad jerárquica, toda vez que al menos fue ratificado por el Senado Federal, en cuyo caso se considera, al menos, parte del Derecho Positivo Estadounidense, lo que no ocurre en caso de una norma de *soft law*. La fuerza persuasiva aumentará o disminuirá dependiendo del organismo, así como el tema particular.

En estos momentos, es importante hacer referencia a los organismos *judiciales* internacionales, particularmente el Tribunal Internacional de Justicia. Este tribunal fue creado por la Carta de las Naciones Unidas, por lo que se considera un organismo de este. No obstante, según el Tribunal Supremo Federal, las determinaciones del Tribunal Internacional de Justicia *no* constituyen Derecho vinculante en los EEUU.⁸ Originalmente, el gobierno de los EEUU había otorgado jurisdicción general a este organismo. Luego, los EEUU modificaron esto para limitarlo a ciertos tratados únicamente, hasta que eventualmente se retiró la otorgación de jurisdicción. Pero el Tribunal Supremo Federal ha sido enfático en distinguir el asunto de jurisdicción, con la naturaleza vinculante de las decisiones del Tribunal Internacional de Justicia. Podría afirmarse que sus decisiones son de naturaleza persuasiva y también podrían servir de evidencia para la existencia de una norma de Derecho Consuetudinario.

⁸ *Medellin*, 552 U.S. pág. 491.

III. Comentarios de Juristas y Expertos

Por último, debe mencionarse el rol vital que cumplen los juristas y expertos en Derecho Internacional. Los escritos de estos tratadistas pueden ser altamente relevantes, especialmente para (1) interpretar el contenido de algún instrumento internacional particular, (2) identificar la existencia de una norma de Derecho Internacional Consuetudinario vinculante.

A. Derecho Comparado

Como el nombre sugiere, el Derecho comparado conlleva contrastar el Derecho propio con el Derecho vigente en alguna otra jurisdicción, ya sea el Derecho nacional de otro país, de una de sus sub-unidades, o, en el caso de Puerto Rico, el derecho vigente en las demás jurisdicciones de los Estados Unidos. En el caso del Derecho *federal*, este puede ser simultáneamente parte del derecho puertorriqueño –en tanto es vigente y vinculante en Puerto Rico-, y Derecho comparado meramente persuasivo o ilustrativo. Por ejemplo, el Título VII federal –que atiende el discrimen en el empleo- es parte de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, es Derecho positivo con fuerza normativa. A la misma vez, en cuanto nuestra Ley Núm. 100 –que también atiende el discrimen en el empleo- el Título VII federal cumple un rol comparado meramente persuasivo o ilustrativo.

En términos prácticos, el Derecho comparado tiende a ser únicamente de naturaleza persuasiva o ilustrativa. Pero en términos conceptuales, también podría ser, hipotéticamente, Derecho vinculante. Por ejemplo, la Asamblea Legislativa podría ordenar a los tribunales puertorriqueños que interpreten determinado estatuto que fue importado de otra jurisdicción de la misma forma que los tribunales de dicha jurisdicción interpretan el suyo. Evidentemente, este poder se limitaría al contexto estatutario, no así el constitucional. No conocemos de alguna instancia en nuestro ordenamiento jurídico que esto se haya hecho, pero, como veremos, existen circunstancias en las que la Asamblea Legislativa ha llegado muy cerca, como estudiaremos en cuanto la Ley General de Corporaciones y las decisiones de los tribunales de Delaware. Simplemente notamos que, en términos conceptuales, podría existir tal cosa como Derecho comparado vinculante.

El Derecho Comparado es persuasivo cuando existe alguna relación o vínculo entre la norma propia y la extranjera. Ejemplos de esto son la Ley General de Corporaciones y la normativa vigente en el Estado de Delaware, ciertas disposiciones de nuestro Código Civil y el Derecho Español, entre otros. En estos casos, se recurre a la norma comparada, pues se parte de la premisa que disposiciones similares, que tienen una fuente común o compartida, deben interpretarse de forma similar o consistente. Para desviarse del Derecho Comparado en estos casos, hace falta alguna razón justificada para ello.

El Derecho Comparado es meramente ilustrativo cuando no existe una relación orgánica entre la norma propia y la extranjera. No obstante, se utiliza el Derecho Comparado en estas circunstancias para identificar la existencia, o ausencia, de alguna tendencia transnacional que guíe al tribunal en su análisis, así como para encontrar algún análisis o solución creativa, novedosa o productiva cuando un tribunal puertorriqueño se enfrenta a una controversia particular para la que nuestro Derecho positivo no provee una respuesta contundente.

El Derecho Comparado tiene mucho uso potencial, pero también puede acarrear problemas. Por razones de espacio, nos limitamos a los más importantes.

Primero, está el reto del llamado *cherry-picking*, es decir que, ante la variedad de normas nacionales, una parte o un tribunal puede limitarse a utilizar aquellas fuentes o normas que les son favorables a su análisis pre-determinado, e ignorar aquellas fuentes o normas que no le convienen. Esto puede ocurrir, por ejemplo, al realizar una búsqueda dirigida o sugerida en alguna base de datos electrónica. De igual forma, cuando un censo del Derecho Comparado demuestra una división transnacional, ello puede limitar el uso clarificativo o ilustrativo de dicho Derecho.

Segundo, está el problema del lenguaje. De entrada, muchas normas jurídicas extranjeras están fuera del alcance de los tribunales puertorriqueños, simplemente porque no se domina determinado idioma. Por tanto, se tiende a favorecer normas en inglés o español, traducciones en dichos idiomas, o, en muy pocos casos, se podrán utilizar fuentes de idiomas que gozan de alguna familiaridad, como el francés, italiano o portugués. El problema de lenguaje también se da en el contexto de conceptos que no tienen equivalente perfecto entre la norma propia y la comparada.

Tercero, está el problema de la trasplatación. Esto puede darse de dos maneras principalmente. En primer lugar, que se importa parcialmente una norma comparada, al excluir otros elementos o accesorios que la acompañan, esto hace de la importación, un ejercicio artificial. Se trata de llevar a cabo un análisis descontextualizado. En segundo lugar, que se ignoran las diferencias estructurales entre ambos sistemas (el propio y el comparado), enfocándose en elementos específicos compartidos por ambos, pero que tienen efectos muy diferentes, al incorporarse a sus respectivas estructuras. Es decir, que se omite el análisis estructural contextual, al ignorar la compatibilidad de los sistemas estudiados y las normas que se pretenden incorporar.

En cuanto a su implementación, el Derecho Comparado puede incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico de tres maneras principalmente. Primero, como producto de normas ordinarias de hermenéutica. A medida que determinada disposición del Derecho Positivo de alguna manera fue influenciada por alguna fuente comparada, la hermenéutica requiere recurrir a estas como parte del ejercicio interpretativo. Segundo, como resultado de alguna instrucción legislativa. Nuestra Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para, en casos de naturaleza estatutaria, dirigir a los tribunales a utilizar determinadas fuentes comparadas al interpretar o implementar alguna disposición adoptada por esta. Y tercero, los tribunales están facultados a,

en caso de silencio, omisión o laguna normativa, utilizar el Artículo 7 del Código Civil.⁹ De igual forma, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

[E]n cuanto a la adopción de doctrinas empleadas en otras jurisdicciones, reiteramos que no nos mueve ‘el hecho de que ésta sea una de mayor o menor aceptación, sino que el criterio rector es que tal doctrina se adapte a nuestro derecho vigente y que ésta sea a su vez la solución más indicada y conveniente para nuestra realidad económica, social y cultural.¹⁰

Por último, es importante señalar la importancia del elemento de temporalidad al abordar fuentes transnacionales, particularmente aquellas a las que se recurren por haber influenciado la adopción de alguna norma de Derecho positivo puertorriqueño. Se trata de la distinción entre recurrir a normas transnacionales –como una decisión judicial de otro país– que fueron generadas *antes* de la adopción de la norma positiva local y aquellas que fueron generadas *después*. Ya sea una disposición constitucional o estatutaria, se le puede imputar al foro que la adoptó conocimiento del contenido de dichas fuentes o normas en las que se basó. Evidentemente, no se le puede imputar a dicho organismo conocimiento del contenido de fuentes que surgieron posteriormente. Por tanto, su valor es menor. Pero aún tienen un rol importante que cumplir, en tanto normas o fuentes adoptadas, posteriormente arrojan luz sobre el significado y efecto de la fuente original que sirvió de base para la disposición positiva puertorriqueña estudiada.

Ofrecemos un ejemplo de lo anterior. Supongamos que descubrimos que determinada disposición constitucional fue copiada de otra jurisdicción. Si encontramos una fuente judicial de la jurisdicción original que interpreta dicha disposición *antes* de su adopción por parte de la Convención Constituyente, esa fuente judicial es altamente persuasiva. Por el contrario, si esa decisión judicial es *posterior* a los trabajos de la Convención, su peso es menor, toda vez que su contenido no era imputable a los constituyentes.

IV. Derecho Constitucional

A. Introducción

Dada la naturaleza territorial de Puerto Rico, cuando nos referimos al Derecho Constitucional, tenemos que tomar en consideración tanto la Constitución de los

⁹ 31 L.P.R.A. § 7 (1930).

¹⁰ *Integrant Assurance v. Codeco*, 185 D.P.R. 146, 175 (2012), citando a su vez a *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 D.P.R. 28, 83 (1967). (Como puede apreciarse de las fechas de estos dos casos, se trata de una norma que se ha utilizado por décadas).

EEUU, así como la Constitución de Puerto Rico. Por tanto, al abordar la interacción entre las fuentes transnacionales y el Derecho Constitucional Puertorriqueño, tenemos que hacerlo individualmente para ambas constituciones.

Como veremos, algunas fuentes transnacionales son relevantes para *ambas constituciones, aunque con efectos diferentes*. De igual forma, la Constitución Federal tiene dos funciones diferentes. Primero, como Derecho vinculante por operación de la Cláusula de Supremacía. Segundo, como herramienta hermenéutica para interpretar la Constitución de Puerto Rico en aquellos asuntos en los que nuestras disposiciones fueron de alguna manera copiadas o inspiradas en disposiciones análogas de la Constitución federal.

B. Constitución de los Estados Unidos

En cuanto a la Constitución Federal, esta se inspiró en instrumentos tales como la Magna Carta, la Carta de Derechos inglesa y las constituciones estatales de las excolonias, así como la literatura política de la época. Por tanto, un Derecho comparado que podría ser útil es el de las constituciones de los estados que fueron adoptadas *antes* de la Constitución Federal. Podemos hacer referencia a constituciones como la de Pennsylvania, Maryland, Massachusetts, entre otras.

Aprovechamos para hacer una importante distinción. Existen asuntos constitucionales que trascienden la Constitución. Ejemplo de estos son *estatutos* que atienden *temas constitucionales*. El Título VII federal, que atiende el discrimen en el empleo, tiene que verse en sintonía con la garantía de igual protección de las leyes adoptada en la Enmienda Decimocuarta de la Constitución, independientemente de que dicho estatuto fue adoptado a través de los poderes del Congreso para regular el comercio interestatal. Igual ocurre con la Ley Núm. 100-59 puertorriqueña, la que igualmente prohíbe el discrimen en el empleo. En múltiples ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado las raíces constitucionales de dicho estatuto. Por tanto, cuando nos referimos a un asunto *constitucional*, tenemos que tener en mente tanto la Constitución en sí, como también aquellos estatutos que canalizan las disposiciones constitucionales correspondientes.

En ese sentido, si bien es cierto que hay muy poco rol para las fuentes internacionales en la interpretación de las disposiciones constitucionales contenidas en la Constitución Federal, lo cierto es que dichas fuentes internacionales pueden ser relevantes al momento de poner en vigor *leyes* que versen sobre asuntos de naturaleza constitucional. De igual forma, debemos recordar que el Derecho Internacional Consuetudinario *forma parte del Derecho positivo de los EEUU*. Y dado que eso es resultado de la propia Constitución Federal, dicho Derecho Internacional Consuetudinario influye el Derecho Constitucional Federal como tal.

Como vimos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos *no* es un instrumento internacional *per se* susceptible de ratificación por parte de los Estados

Unidos. Por tanto, no se considera parte del Derecho positivo de ese país. No obstante, por su fuerza moral a nivel internacional, la Declaración Universal ha sido utilizada por los tribunales norteamericanos, particularmente los estatales. En cuanto el Tribunal Supremo Federal, si bien este ha resuelto que la Declaración *no* es, de por sí, fuente de Derecho Internacional Consuetudinario vinculante, esta puede servir de *evidencia* del mismo. De igual forma, es evidencia *ilustrativa* de las corrientes internacionales, las que pueden ayudar al tribunal en controversias donde la norma constitucional no es clara. Dado el rol dirigente que tuvo los EEUU en la redacción de dicho documento, resulta evidente su relevancia en cuanto su potencial uso en controversias constitucionales y estatutarias en los EEUU.

El instrumento internacional de mayor relevancia en cuanto temas constitucionales en los EEUU es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este tratado fue elaborado en 1966, puesto en vigor en 1976, y ratificado por el Senado de los EEUU en 1992. Cabe destacar que este Pacto es la secuela, precisamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es decir, mientras la fuente originaria *no* forma parte del Derecho Positivo Estadounidense, el instrumento nacido de esa *sí lo es*. Eso permitiría utilizar la Declaración de forma indirecta: en vez de como fuente de Derecho propiamente, como herramienta hermenéutica al momento de interpretar y aplicar el Pacto. Finalmente, es importante recordar que el Comité de Derechos Humanos de la ONU es el organismo encargado de desarrollar los postulados del Pacto, por lo que sus expresiones, documentos y declaraciones deben tomarse en consideración en cuanto al significado y efecto del Pacto.

Ahora bien, cabe destacar que los EEUU hicieron importantes reservas en cuanto dicho instrumento. La más importante fue el entendimiento de que dicho Pacto *no es auto-ejecutable*. Por tanto, no es fuente de Derecho vinculante de forma automática. Aun así, como sí constituye Derecho *positivo*, tiene un rol importante en la interpretación estatutaria de asuntos de naturaleza constitucional en calidad de fuente persuasiva. Otro ejemplo de una reserva adoptada por los EEUU fue la prohibición de aplicar la pena de muerte a personas que cometieron un particular delito mientras eran menores de edad.

No obstante lo anterior, el Pacto ha sido utilizado por el Tribunal Supremo Federal al analizar el estado actual del Derecho Internacional y la existencia de algún tipo de consenso internacional sobre algún tema particular. Fue precisamente al abordar la constitucionalidad de la aplicación de la pena capital a personas que cometieron el delito mientras eran menores de edad, que el Tribunal Supremo Federal recurrió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹¹ Esto, a pesar de la reserva expresamente realizada por el Senado Federal. Ello indica que el Pacto Internacional, si bien no es auto-ejecutable e incluye reservas que evitan se convierta en Derecho positivo automáticamente vinculante, es una herramienta hermenéutica importante

¹¹ *Simmons*, 543 U.S. pág. 551.

para darle significado a la doctrina constitucional federal, incluso una disposición contenida en el texto constitucional como tal.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, homólogo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *no* ha sido ratificado por el Senado de los EEUU. Por tanto, no constituye parte del Derecho positivo de ese país. Así las cosas, su rol es meramente ilustrativo, y uno considerablemente limitado, ante la ausencia de disposiciones constitucionales federales que aborden derechos sociales, económicos o culturales. Su utilidad está limitada a la interpretación estatutaria en los casos correspondientes, que quedarían fuera de la doctrina constitucional federal. Este Pacto tiene mayor utilidad potencial en la interpretación de constituciones *estatales*, pero, nuevamente, solo de forma ilustrativa. De igual forma, debe verse conjuntamente con el documento en el cual se basó: la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Con excepción de Inglaterra (Reino Unido),¹² el Tribunal Supremo de los EEUU rara vez recurre al Derecho comparado de un país en particular al desarrollar su doctrina constitucional. A lo sumo, el Tribunal Supremo Federal lleva a cabo un censo general del panorama internacional en un intento de identificar tendencias claras e inequívocas. Esto es particularmente cierto en el contexto de la cláusula constitucional contra los castigos crueles e inusitados.¹³

En cuanto al Derecho Inglés, a mayor distancia del momento de la independencia de los EEUU, menor el peso que se le asigna a este. Ello explica el uso considerable del tratadista Blackstone, uno de los principales comentaristas del Derecho Inglés previo a la independencia de los EEUU, en comparación con fuentes más contemporáneas las que siguen siendo utilizadas. De igual forma, el Tribunal Supremo de los EEUU ha reconocido que muchas de las cláusulas contenidas en la Constitución Federal surgen de fuentes del Derecho Inglés, tales como la Magna Carta o la Carta de Derechos Inglesa, lo que indicaría un rol adicional para dichas fuentes comparadas en la interpretación constitucional.¹⁴

C. Constitución de Puerto Rico

Por motivo de la relación territorial de Puerto Rico con los EEUU, opera la Cláusula de Supremacía contenida en la Constitución Federal. En particular, los tratados ratificados por los EEUU. En ese sentido, al igual que vimos en relación a la Constitución Federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *es parte del Derecho positivo en Puerto Rico*. Como veremos a continuación, esta no es la única manera en la que el Pacto Internacional influencia el Derecho Constitucional Puertorriqueño. Por el contrario, el Pacto tiene un rol *dual*.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

En primer lugar, y más relevante aquí, como fuente positiva directa por su estatus como tratado ratificado por el Senado Federal y aplicable a los estados y territorios por vía de la cláusula de supremacía. Una manifestación de su utilidad es al interpretar la Constitución de Puerto Rico, de forma que haya compatibilidad entre ambos instrumentos, dado que el Pacto es parte del Derecho positivo aplicable en Puerto Rico. Posteriormente abundaremos su segunda acepción, la que se refiere más bien a su uso como herramienta hermenéutica independiente para interpretar la Constitución de Puerto Rico, como consecuencia del vínculo común entre nuestra Constitución y el Pacto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Pero, primero, nos corresponde analizar el rol de las fuentes transnacionales en la redacción, interpretación y aplicación de nuestra Constitución.

En particular, nos enfocaremos en los siguientes asuntos: (1) la Carta de Derechos en general; (2) la dignidad humana; (3) el tema del discrimen; (4) la clasificación de condición u origen social; (5) la intimidad; y (6) algunos elementos de nuestra estructura de gobierno.

i. Carta de Derechos en general

La Constitución de Puerto Rico adoptada en 1952, no fue redactada en un vacío. Se dio en el contexto del periodo inmediatamente posterior a la Segunda Guerra Mundial. En ese momento histórico, tras la barbarie experimentada durante el régimen nazi en Alemania, el mundo comenzó a insistir en la protección real de un sinnúmero de derechos constitucionales, incluso más allá de aquellos catalogados como civiles o políticos. Ello impactó directamente tanto nuestro proyecto constitucional en general, así como múltiples disposiciones constitucionales en particular. Comenzamos con el proyecto constitucional y su acercamiento al tema de los derechos de forma general.

Cuando Puerto Rico comenzó a redactar su primera Constitución, contó con la ventaja de poder recurrir a múltiples fuentes internacionales y comparadas como inspiración y guía. No escribimos nuestro texto constitucional a ciegas.

En términos generales, la fuente internacional que más influyó nuestro texto constitucional fue la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* de 1948. Esto se puede apreciar en las semejanzas textuales y estructurales entre esa Declaración y la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Ahora bien, la Declaración Universal de Derechos Humanos también cumplió un rol vital en la redacción de nuestra Carta de Derechos. Por tanto, en términos generales, debe recurrirse a ambas declaraciones, como parte de un ejercicio hermenéutico, para dar contenido y contexto a nuestra Carta de Derechos. En caso de discrepancias, *en términos generales*, debe prevalecer la Declaración Americana, *a menos que, como veremos, se trate de alguna disposición particular en donde la Declaración Universal tuvo una influencia mayor*.

Como vimos previamente, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos surgieron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. En términos de pura hermenéutica, los tribunales puertorriqueños deben tomar en consideración *ambos* instrumentos al abordar las disposiciones de nuestra Carta de Derechos que se inspiraron en la Declaración Universal. Recordemos que, a diferencia de los EEUU, y similar a otras constituciones estatales y territoriales, la Constitución de Puerto Rico sí hace referencia a un sinnúmero de derechos sociales, económicos y culturales, por lo cual el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales es altamente relevante.

Nótese que estos Pactos *no se utilizan como fuentes jurídicas propiamente*, por evidentes razones temporales. Es decir, en estos momentos nos enfocamos en su utilidad como parte de un ejercicio hermenéutico. Dado que, en términos generales, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico utilizó la Declaración Universal como una de sus inspiraciones principales, y que los Pactos Internacionales son la canalización de dicha Declaración en forma de tratado, dichos tratados son altamente útiles como fuentes de interpretación. Claro está, debe utilizarse cierta cautela, dado que ambos Pactos fueron elaborados *posterior* a la aprobación de la Constitución de Puerto Rico en 1952, por lo que no debe imputarse directamente al constituyente puertorriqueño conocimiento de unos Pactos que aún no existían.

Por tanto, la utilidad de los Pactos como herramientas hermenéuticas es *ilustrativa* sobre cómo se desarrolló el contenido de la Declaración Universal. Lo mismo debe decirse de las expresiones del Comité de Derechos Humanos, organismo encargado de desarrollar tanto la Declaración, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; si bien no pueden imputarse directamente al constituyente, sus expresiones son *altamente* ilustrativas sobre el contenido particular de la Declaración Universal y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, debe recurrirse a las expresiones del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU.

Finalmente, en cuanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recordemos que este *también* tiene un segundo rol: como fuente independiente de Derecho persuasivo por tratarse de un tratado debidamente ratificado por el Senado de los EEUU, aplicable a través de la Cláusula de Supremacía. Dada su naturaleza de tratado no-auto-ejecutable, este tiene, de forma independiente, solamente fuerza persuasiva. Dicha fuerza es *separada* a la que tiene como herramienta hermenéutica en cuanto las disposiciones de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Por tanto, al interpretar dichas disposiciones, el Pacto tiene un rol dual: como Derecho positivo y como fuente interpretativa.

En materia de Derecho comparado, en términos generales, la Convención Constituyente miró a un sinnúmero de fuentes comparadas al elaborar nuestra Carta de Derechos. Primero, la Constitución Federal, según estaba vigente en 1952, *así como*

el desarrollo jurisprudencial de dicha Constitución según la doctrina desarrollada por el Tribunal Supremo de los EEUU a dicha fecha. Segundo, las constituciones estatales, particularmente aquellas adoptadas en el siglo XX. Tercero, las constituciones de algunos países, entre los cuales sobresale Alemania.

Cabe destacar que la principal aportación de la Constitución Federal fue en el renglón de los derechos civiles y políticos, mientras que las Constituciones estatales sirvieron de modelo para disposiciones de naturaleza social y económica.¹⁵ Como adelantáramos, debe usarse cautela con la similitud textual entre la Constitución de Puerto Rico y su homóloga federal. Recordemos que nuestra Convención Constituyente adoptó parte de ese texto *a sabiendas de cómo este ha sido interpretado*. Es decir, puede argumentarse que más que el *texto* de la Constitución Federal, nuestros constituyentes incorporaron el texto *y la doctrina que le acompañaba hasta, al menos, 1952*. Por tanto, en caso de que en el futuro el Tribunal Supremo de los EEUU revierta su doctrina, la misma sigue vigente en Puerto Rico como parte del significado de las disposiciones constitucionales adoptadas en 1952, que fueron calcadas del documento federal.

Sin duda alguna, las fuentes comparadas utilizadas por nuestra Convención Constituyente son herramientas vitales al momento de interpretar y dar contenido a las disposiciones de nuestra Carta de Derechos, lo que incluye tanto el texto de las constituciones estudiadas, así como su *uso* en dichas jurisdicciones. Ahora bien, también debemos hacer referencia a aquellos estados de los EEUU y países que *utilizaron nuestra Carta de Derechos como modelos para las propias*. Es decir, estados y países que aprobaron textos constitucionales en una fecha *posterior* a 1952 utilizaron como base o inspiración nuestra Carta de Derechos. Si bien estas fuentes no tuvieron un impacto directo en cuanto el contenido de nuestra Carta de Derechos, ver cómo otras jurisdicciones que adoptaron textos constitucionales similares al nuestro es altamente útil. Ejemplos son Montana y Suráfrica. Por tanto, es altamente ilustrativo recurrir a dichas jurisdicciones para ver cómo sus tribunales han aplicado las disposiciones constitucionales similares a las nuestras.

Las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico incluyen varias referencias al hecho histórico de que muchas de las disposiciones de nuestra Carta de Derechos fueron copiadas o inspiradas en tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Pero como bien explica el profesor Carlos Gorrín, dichas referencias son pasajeras y superficiales; se limitan a establecer el hecho histórico de la relación entre la Carta de Derechos y ambas Declaraciones, sin más.¹⁶

¹⁵ Antonio Fernós Isern, *Original intent in the Constitution of Puerto Rico (Notes and Comments submitted to the Congress of the United States)*, 45-46 (2da ed. Lexis Nexis of Puerto Rico 2002).

¹⁶ Carlos I. Gorrín Peralta, *La Declaración Universal de Derechos Humanos en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 44 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 1, 9-10 (2010).

Aún falta trascender esa introducción histórica y utilizar las fuentes aplicables como parte de un ejercicio de hermenéutica. Esto incluye explorar el historial legislativo de dichas declaraciones, los comentarios contemporáneos, así como su uso por parte de otros países que también se inspiraron en ellas.

Si bien no forman parte de la Carta de Derechos como tal, toda vez que fueron ubicadas en el Artículo VI, es meritorio hacer mención de la influencia trasnacional en cuanto determinadas disposiciones constitucionales importantes. En cuanto la política sobre la preservación de los recursos naturales, se miró a Missouri y Texas.¹⁷ En cuanto la preservación de monumentos históricos, se miró a Massachusetts, Missouri y Texas.¹⁸ En cuanto la política sobre la rehabilitación, esta es similar a las de Indiana, New Hampshire, Carolina del Norte, Tennessee y Wyoming.¹⁹

ii. Dignidad Humana

Se trata de la piedra angular y el valor principal de nuestro ordenamiento constitucional. Ello surge claramente de las discusiones al interior de la Convención Constituyente. Pero, ¿de dónde surge nuestra cláusula sobre la inviolabilidad de la dignidad humana? Podemos apuntar varias fuentes.

Aquí hacemos tres menciones. Primero, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que funciona como un tipo de constitución interna para dicho organismo internacional.²⁰ Segundo, el Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,²¹ y el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.²² Esta coincidencia se debe al consenso post-Segunda Guerra Mundial que se generó en reacción a los crímenes del régimen nazi. Esta revolución jurídica puso como elemento central la dignidad del ser humano, de donde surgen los demás derechos individuales y colectivos que le protegen.

No debe extrañarnos que uno de los países que más enfatizó el concepto de la dignidad humana como piedra angular de su régimen constitucional fue Alemania, tras la Segunda Guerra Mundial. La Constitución de la República Federal Alemana

¹⁷ Fernós, *supra* n. 15, pág. 112.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ Carta de la Organización de las Naciones Unidas, Preámbulo (26 de junio de 1945), <http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html> “[A] reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona human[a].” (accedido el 10 de mayo de 2017).

²¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 1, (10 de diciembre de 1948), <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (accedido el 10 de mayo de 2017). “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

²² Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, Preámbulo, (1948), <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> (accedido el 10 de mayo de 2017). “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad”.

(Alemania Occidental) de 1948, conocida como el *Basic Law*, recoge la inviolabilidad de la dignidad del ser humano como eje central de dicho sistema jurídico. Dada la proximidad temporal, resulta evidente el impacto del *Basic Law* en los trabajos de la Convención Constituyente.

Por otra parte, es importante señalar la ausencia de una cláusula de dignidad en la Constitución Federal. Esto tiene el potencial de producir resultados problemáticos. En particular, la interacción de diferentes disposiciones constitucionales que fueron importadas de fuentes disímiles. Ofrecemos un ejemplo. En Alemania existe la cláusula de la dignidad humana. En cuanto la libertad de expresión, se trata de un valor constitucional condicionado por dicha cláusula. Por otro lado, en los EEUU no existe cláusula de dignidad. Por tanto, el derecho a la libertad de expresión tiene un desarrollo doctrinal muy diferente al que se le da en Alemania. Cabe preguntarse, *-dejando a un lado consideraciones de Supremacía-*, ¿cómo debe atenderse el asunto del llamado *hate speech* en Puerto Rico? Por un lado, si recurrimos a Alemania –de donde adoptamos nuestra cláusula de dignidad humana-, notaremos que se permite limitar considerablemente el derecho a la libertad de expresión si éste lacera la dignidad humana. Por otro lado, si recurrimos a los EEUU –de donde adoptamos nuestra cláusula de libertad de expresión-, notaremos que hay un espacio amplísimo para realizar expresiones que pudiesen considerarse ofensivas o repugnantes contra algún grupo. ¿Cómo se combinaría esto en Puerto Rico?

Como vimos, uno de los retos principales en el Derecho comparado es el elemento temporal. No es lo mismo recurrir a una fuente comparada con fecha anterior al momento en que nuestros constituyentes la incorporaron en nuestro texto constitucional, que recurrir a una fuente comparada con fecha posterior a dicha incorporación, aunque sea de la misma jurisdicción de donde adoptamos la norma. Ejemplo de esto son decisiones del Tribunal Supremo de los EEUU en cuanto la libertad de expresión antes y después de 1952, o decisiones del Tribunal Constitucional alemán sobre la dignidad humana antes y después de 1952. En cuanto las fuentes internacionales, esto ocurre con los Pactos. Una cosa es la influencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue adoptada antes de 1952, y los Pactos que la canalizan, que fueron adoptados posteriormente.

Esto nos lleva al asunto de jurisdicciones que, en vez de servir de inspiración o fuentes para nuestros constituyentes, fueron inspiradas por nosotros y nos utilizaron como fuente constitucional. Es decir, jurisdicciones que explícitamente incorporaron disposiciones constitucionales puertorriqueñas en sus respectivas constituciones posteriores a 1952.

En el caso específico de la dignidad humana, sobresale el estado de Montana y su Constitución de 1972, aunque también debe hacerse mención a las constituciones de Illinois (1970) y Luisiana (1974). En el caso particular de Montana, sus constituyentes *expresamente utilizaron la estructura textual de la Constitución de Puerto Rico*

en cuanto este asunto. Por tanto, si bien no puede considerarse una fuente directamente persuasiva en cuanto el *historial* de nuestra disposición constitucional, es altamente ilustrativa como evidencia de cómo otros han implementado nuestro texto. Esto promueve la armonía jurídica, en tanto resultaría anómalo que dos jurisdicciones con el mismo texto, dado que una copió la otra, lleguen a resultados disímiles en situaciones parecidas. A su vez, esto permite un círculo virtuoso donde Puerto Rico mira a Montana y Montana mira a Puerto Rico. Ya el Tribunal Supremo de Montana ha reconocido esta dinámica interactiva. Falta que el Tribunal Supremo de Puerto Rico haga lo mismo. Otra jurisdicción que debemos abordar en cuanto el asunto de la dignidad humana es Sur África, cuyo Tribunal Constitucional ha desarrollado una doctrina interesante al respecto.

iii. Prohibición de Discrimen

En cuanto las fuentes transnacionales, aquí la influencia corresponde al Derecho Internacional. Si bien nuestra Carta de Derechos, en general, se asemeja más a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, nuestra disposición que prohíbe el discrimen se asemeja más a la estructura textual de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Por tanto, es ahí donde debemos mirar primero. Nuevamente, se trata de utilizar adecuadamente las fuentes relevantes a dicho documento, desde su proceso de creación, a su uso en otras jurisdicciones. Esto incluye referencia a los Pactos Internacionales que hemos mencionado, así como su historial de creación y aplicación concreta.

Curiosamente, nuestra Sección 1, Artículo II —disposición que recoge la prohibición de discrimen— lee como un punto medio entre la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En cuanto al listado específico de clasificaciones proscritas, la Declaración Americana se limita a raza, sexo, idioma o credo, aunque añade “ni otra alguna” distinción.²³ Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos incluye una lista más abarcadora, al hacer referencia a: raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento “o cualquier otra condición”.²⁴

Nótese la semejanza textual entre la lista adoptada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Por ejemplo, podemos observar que nuestra Carta de Derechos comparte con dicha Declaración clasificaciones que *no* están mencionadas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tales como opinión política, origen social y nacimiento. De igual forma, podemos notar que existen clasificaciones incluidas

²³ *Id.* Art. II.

²⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, *supra* n. 21, Art. II.

en la Declaración Universal que *no* están presentes en nuestra Carta de Derechos, tales como origen nacional.²⁵ Más aún, *nuestra Sección 1, Artículo II no incluye una cláusula residual como existe en la Declaración Universal de Derechos Humanos: “o cualquier otra condición”*. No obstante, nuestro Derecho constitucional ha amnorado esa laguna considerablemente. Primero, porque nuestra Sección 1 de la Carta de Derechos *no* es taxativa, por lo cual se puedan incorporar nuevas clasificaciones. Segundo, porque tenemos una disposición general de Igual Protección de las Leyes. Tercero, porque, como veremos a continuación, nuestra prohibición contra discrimen por condición social puede abarcar muchas de las clasificaciones protegidas por una cláusula residual. La suma de estos tres elementos puede entenderse como que cierra la brecha.

iv. Origen o Condición Social

Originalmente, nuestra Carta de Derechos iba a imitar más estrechamente el Artículo II de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al adoptar la clasificación de “posición económica”. No obstante, nuestra Convención Constituyente optó por *eliminar* “posición económica” y *añadir* “condición social”. Este cambio produjo dos resultados. Primero, *amplió* la cobertura de protección, al trascender el mero estado material de la persona, para incluir otros estigmas sociales que típicamente acompañan la clase social. Esto puede incluir el uso de tatuajes, situación crediticia, lugar de residencia, entre otros. También puede incluir el estigma asociado con tener antecedentes penales.²⁶ Segundo, evita que se puedan cuestionar medidas dirigidas a beneficiar a los sectores pobres del país o implementar medidas contributivas progresivas, sin que los sectores adinerados puedan reclamar discrimen por su posición económica privilegiada.

Si bien este cambio constituye un desvío del texto de la Declaración Universal, lo cierto es que la relación entre nuestra Sección 1 del Artículo II y la Declaración Universal, sigue siendo muy estrecha. En primer lugar, porque el concepto de “condición social” *incluye* evidentemente “posición económica” en términos de evitar el discrimen contra las personas que provienen de clases sociales marginadas. Es decir, si bien *amplía* la cobertura, ello no quita que *preserva* lo que la Declaración Universal cubre. En segundo lugar, porque al incluirse “condición social”, con toda su amplitud de cobertura, nos asemejamos más a la *otra* clasificación contenida en la Declaración Universal de “cualquier otra condición”. De esa forma, debe darse una interpretación amplia al concepto de “condición social”, y reducir la brecha

²⁵ *De la Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 D.P.R. 472 (1989). (Esta clasificación ha sido añadida por jurisprudencia, cuando nuestro Tribunal Supremo resolvió que nuestra Sección 1, Art. II no es taxativa. No obstante, lo importante aquí es el análisis en cuanto las semejanzas y diferencias textuales entre los diversos instrumentos).

²⁶ *Rosario v. Toyota*, 166 D.P.R. 1 (2005).

entre nuestra Carta de Derechos y la Declaración Universal. Ello iría acorde con la intención de nuestros constituyentes y armonizaría nuestro texto constitucional con la principal fuente de inspiración en cuanto nuestra política anti-discrimen: la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

v. Intimidación

En Puerto Rico operan dos protecciones constitucionales en cuanto la intimidación. Primero, aquella que se encuentra en las Enmiendas Quintas y Decimocuartas de la Constitución de los EEUU en términos de los intereses libertarios protegidos por la cláusula del debido proceso de ley, según interpretada por el Tribunal Supremo Federal. Segundo, aquella que se encuentra en la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Ahora bien, *la principal fuente de inspiración de nuestra disposición constitucional que protege la intimidad de las personas no fue la Constitución Federal. Por el contrario, fue el Artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. La Sección 8 de nuestra Carta de Derechos y el Artículo V de la Declaración Americana son virtualmente *idénticas*.²⁷

Esta dualidad operativa produce dos resultados que entran en tensión entre sí. Primero, por operación de la Cláusula de la Supremacía, el contenido *mínimo* de la doctrina federal sobre intimidación queda incorporado a la Sección 8 de nuestra Carta de Derechos. Ahora bien, el contenido *independiente* de dicha sección constitucional es *diferente* a su homóloga federal.

En cuanto el Derecho comparado, ha sido la práctica del Tribunal Supremo de Puerto Rico recurrir, *de forma ilustrativa*, a las determinaciones de los tribunales estatales de los EEUU, particularmente cuando existe alguna decisión del Tribunal Supremo Federal que limita el derecho a la intimidad y cuando existe un consenso entre dichas jurisdicciones. Esto se debe a que la llamada ‘factura más ancha’ *no es única de la Constitución de Puerto Rico*. La gran mayoría de las jurisdicciones estatales, han elaborado jurisprudencia que *aumenta* las protecciones constitucionales en cuanto la intimidación, lo que es compatible con la práctica puertorriqueña.

Un ejemplo de lo anterior, es la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Weber Carrillo v. E.L.A.*²⁸ En dicho caso, correspondía resolver si el derecho a la intimidad incluía las facturas de las llamadas telefónicas de los individuos. El Tribunal Supremo Federal había resuelto que no, al amparo de la Constitución de los EEUU.²⁹ Como parte de su análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó

²⁷ “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Const. P.R. art. II, §8.; “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”. Declaración Americana de los Derechos del Hombre, *supra* n. 22.

²⁸ *Weber Carrillo v. ELA*, 190 D.P.R. 688 (2014).

²⁹ *Smith v. Maryland*, 422 U.S. 735 (1979).

la jurisprudencia de los Tribunales Supremos Estatales, con miras a identificar un consenso o tendencia mayoritaria. Dicho análisis fue doble.

En primer lugar, se hizo un análisis directo de cómo los Tribunales Supremos Estatales habían atendido el asunto específico de la interacción entre el derecho a la intimidad y las facturas de las llamadas telefónicas. Dicho análisis reveló una tendencia mayoritaria a favor de la protección constitucional.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tomó nota de que la decisión del Tribunal Supremo Federal en *Smith* estuvo basada en una decisión anterior, *U.S. v. Miller*.³⁰ En cuanto ese caso, nuestro más alto foro expresó que ya esa decisión federal había sido rechazada por el propio Tribunal al amparo de la Constitución de Puerto Rico.³¹ Eso, de por sí, limitaba la fuerza persuasiva de *Smith*. Pero más importante aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo referencia a dos asuntos adicionales. Primero, que una de las razones utilizadas en *R.D.T. Const. Corp.* para descartar *Miller* fue, precisamente, que había una tendencia mayoritaria de los Tribunales Supremos Estatales de rechazar esa decisión federal. Es decir, si una de las razones para descartar *Miller* fue la tendencia mayoritaria identificada en cuanto los Tribunales Supremos Estatales, lo lógico era recurrir a dichas jurisdicciones en cuanto a la decisión de seguir o no a *Smith*. Segundo, que la tendencia mayoritaria de los Tribunales Supremos Estatales de rechazar *Smith* se debía, precisamente, al rechazo anterior a *Miller*. Por tanto, si ya Puerto Rico había rechazado *Miller* en *R.D.T. Const. Corp.*, lo lógico era continuar esa senda y rechazar *Smith*, tal y como hicieron la mayoría de los estados.

Este caso es un ejemplo interesante del uso de jurisprudencia estatal de forma *ilustrativa* en cuanto el derecho a la intimidad, particularmente en cuanto la metodología y análisis empleados.

vi. El Estado Puertorriqueño

Casi por definición, es virtualmente inexistente el rol que el Derecho Internacional puede cumplir al interpretar las disposiciones constitucionales relacionadas a nuestras ramas de gobierno. A lo sumo, hay ciertos asuntos en los que puede haber un ángulo relevante, como la existencia de una judicatura independiente como garantía estructural a los derechos de la ciudadanía. Pero en cuanto la estructura en sí, es poco lo que puede aportar el Derecho Internacional, más allá de ciertos principios generales. Por tanto, es principalmente al Derecho comparado que se debe recurrir al abordar asuntos relacionados a la forma y funcionamiento de nuestras ramas de gobierno.

³⁰ *U.S. v. Miller*, 425 U.S. 435 (1976).

³¹ *RDT Const. Corp. v. Contralor*, 141 D.P.R. 424 (1996).

³² Véase Const. P.R. Art. III §21.; Fernós, *supra* n. 15 pág. 75.

La forma y funcionamiento de nuestra estructura gubernamental responde a copias de otros sistemas, así como a propuestas puramente autóctonas. Ejemplo de lo segundo es nuestro sistema de legisladores por acumulación y las garantías a las minorías de alguna representación legislativa. En cuanto las disposiciones autóctonas, debe recurrirse en principalmente al Diario de Sesiones de la Convención Constituyente y el historial particular de cada concepto, estructura o mecanismo. En cuanto las demás, existe un importante rol para el Derecho comparado.

Como mencionáramos anteriormente, la Convención Constituyente miró a diversas fuentes transnacionales, entre ellas, la Constitución de los EEUU, así como ciertas constituciones estatales. Ciertos aspectos de nuestra estructura de gobierno también miraron a dichas fuentes.

En cuanto la Rama Legislativa, debe mirarse simultáneamente a la Constitución Federal y las constituciones estatales, al tener en cuenta su proceso de adaptación a la realidad puertorriqueña. Curiosamente, notamos una dicotomía interesante. Por un lado, Puerto Rico miró mucho al sistema federal.³² Por otro lado, la naturaleza de nuestra Asamblea Legislativa es más cercana a las legislaturas estatales, que el Congreso Federal.³³ Por tanto, se trata de una mezcla particular que requiere un análisis delicado al abordar fuentes comparadas, tanto a nivel federal, como estatal. Ofrecemos algunos ejemplos comparados. En general, se incorporaron disposiciones sobre asuntos en los que existía un consenso generalizado entre la gran mayoría de los estados.³⁴ Esto dificulta un tanto el ejercicio comparado, al haber tantas jurisdicciones disponibles a las que consultar. Diferencias entre las interpretaciones realizadas a dichas disposiciones por sus respectivos tribunales estatales, derrota el carácter ilustrativo del ejercicio comparado. Ejemplos de estos son la Sección 10,³⁵ y la Sección 11.³⁶ Pero hubo casos en donde la influencia individual fue mayor. Por ejemplo, en cuanto el llamado *line ítem veto* contenido en la Sección 20, se miró los estados de California, Massachusetts y Missouri.³⁷ Aunque no forma parte del Artículo III propiamente, hacemos mención de la normativa aplicable a la creación y supresión de municipios.³⁸

Lo mismo ocurre en cuanto la Rama Ejecutiva. Por un lado, se nota la huella federal, particularmente en cuanto a elementos relacionados al Ejecutivo unitario, los poderes de nombramiento de funcionarios ejecutivos y la relación del Primer Ejecutivo con las demás ramas de gobierno. Ejemplo de lo anterior es el poder del Gobernador de escoger al Juez(a) Presidente del Tribunal Supremo. Por otro lado,

³³ Fernós, *supra n. 15*, pág. 49.

³⁴ *Id.* pág. 54-75.

³⁵ *Roper*, 543 U.S. pág. 61.

³⁶ *Id.* pág. 63.

³⁷ *Miller*, 425 U.S. 435 (1976).

³⁸ *Simmons*, 543 U.S. pág. 99.

el texto de nuestro Artículo IV contiene mucho más detalle que su análogo en el texto de la Constitución Federal. En ese sentido, se asemeja más a la experiencia de algunos ejecutivos estatales. Ahora bien, hay que tener sumo cuidado al abordar las jurisdicciones estatales de los EEUU, *dada la gran diversidad estructural que existe en cuanto sus respectivas Ramas Ejecutivas*. La estructura y funcionamiento de las Ramas Ejecutivas varían grandemente de estado en estado y no existe una jurisdicción gemela a Puerto Rico, si bien hay semejanza en cuanto a elementos específicos y particulares. Un ejemplo de influencia federal es la Sección 3. Ejemplos de la influencia estatal, en términos generales, son las Secciones 1,³⁹ y 4.⁴⁰

Finalmente, en cuanto la Rama Judicial, particularmente en cuanto al Tribunal Supremo, la figura del Juez(a) Presidente y la administración del Sistema de Tribunales en Puerto Rico, nuestra Convención Constituyente miró a diversos estados, particularmente *Nueva Jersey*.⁴¹ Sobre esto, regresamos a una importante aclaración temporal, aplicable a todo ejercicio de Derecho comparado. Se trata de distinguir entre aquellas fuentes normativas y jurídicas que existían *antes* de 1952, y aquellas que surgieron *posteriormente*. Es decir, si bien *todas* estas fuentes tienen un importante peso persuasivo, dicho peso variará según el momento temporal. Aquellas fuentes normativas y jurídicas que existían *previo* a 1952, tendrán un peso mayor a aquellas tomadas posteriormente, como lo serían las decisiones del Tribunal Supremo de Nueva Jersey, al interpretar las disposiciones aplicables al funcionamiento de su Rama Judicial.

Otros estados también influenciaron determinadas disposiciones del Artículo V. A modo de ejemplo, vemos que la Convención Constituyente optó por el nombramiento de jueces, en vez de la elección popular.⁴² Otro ejemplo es la edad obligatoria de retiro a los setenta (70) años contenida en la Sección 10. Cuatro estados tienen una disposición similar: Connecticut, New Hampshire, Nueva Jersey y Nueva York.⁴³ En cuanto el proceso para remover jueces de tribunales inferiores, Estados como Alabama, Luisiana, Nueva Jersey y Texas, tienen disposiciones similares.⁴⁴

D. Resumen

Como vimos, existe una nutrida gama de fuentes transnacionales relevantes a nuestro Derecho Constitucional, tanto federal como puertorriqueño. Dada la prima-

³⁹ *Id.* pág. 79.

⁴⁰ *Id.* pág. 81. (Esto incluye el poder de indulto).

⁴¹ *In re Aprob. Rs. Y Com. Esp. Ind.*, 184 D.P.R. 575 (2012).

⁴² Fernós, *supra* n. 15, pág. 93. Claro está, según surge de los debates de la Convención Constituyente, esto se debió más a una discusión y negociación entre las fuerzas políticas allí representadas, más que a una imitación intencional de alguna jurisdicción particular. No obstante, vale la pena dar una mirada a esas jurisdicciones, como Delaware, Maine, New Hampshire y Nueva Jersey.

⁴³ *Id.* pág. 95.

⁴⁴ *Id.* pág. 97.

cía del Poder Judicial en cuanto el desarrollo normativo de dicho Derecho, es vital que los tribunales, en particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico, reconozcan esta realidad y recurra más asertivamente al Derecho transnacional, al interpretar y aplicar nuestra Constitución. Nuestra Constitución fue el producto de creaciones puramente puertorriqueñas, así como la incorporación de temas, ideas y conceptos comunes de toda la humanidad. Como consecuencia, la interpretación de la Constitución no puede reducirse únicamente a texto, precedentes e historial legislativo. Tampoco exclusivamente a su homólogo federal. Es precisamente el historial legislativo de la Constitución el que nos apunta hacia el Derecho transnacional. Solo nos falta usarlo efectivamente.

V. Derecho Laboral

A. Introducción

El Derecho Laboral rige las condiciones de trabajo de los trabajadores en Puerto Rico y las relaciones entre estos y sus patronos. Se caracteriza por ser un área del Derecho con elementos del Derecho Privado, pero, dado su alto interés público, se considera parte del Derecho Público propiamente. A estos efectos, el Derecho Laboral se conceptualiza bajo dos (2) grandes cuerpos normativos: la Legislación Protectora del Trabajo y la Legislación de Relaciones del Trabajo.

En primer lugar, la Legislación Protectora del Trabajo (“LPT”) atiende el contenido sustantivo mínimo de los asuntos contractuales de aquellas personas que son empleadas individualmente. Es decir, atiende el empleo individual y se enfoca principalmente en la seguridad en el empleo, el discrimen y las condiciones de trabajo propiamente. Aplica a todos los trabajadores del sector privado, de forma universal; aunque también aplica a las relaciones colectivas que discutiremos más adelante. En cuanto la LPT, existe mucho espacio de coincidencia entre el sector público y privado, aunque con importantes diferencias. La LPT es principalmente *sustantiva*. Es decir, cubre elementos sustantivos básicos de la relación individual de empleo, de forma que no queden al arbitrio de las partes.

En segundo lugar, la Legislación de Relaciones del Trabajo (“LRT”), se enfoca en la interacción entre empleados y patronos. Su enfoque es colectivo y atiende la interacción dispar que existe en este ámbito. Al Estado intervenir, crea una serie de estatutos cuyo fin es equiparar la relación obrero-patronal; relación que resultaría desventajosa si se deja al arbitrio de las partes. Es la confianza que se siembra en esta intervención la que resulta en una relación balanceada. La LRT es principalmente *procesal o estructural*. Es decir, establece las reglas de juego de forma que, de la negociación colectiva realizada entre patrono y trabajadores, surja un contenido sustantivo que añada a lo establecido por la LPT.

La legislación laboral surge a raíz de una necesidad socio-cultural. Sobre el Derecho Laboral, varios tratadistas reconocen que la Revolución Industrial fue el momento histórico que originó el movimiento para el desarrollo del Derecho Laboral; particularmente en el segundo periodo de la Revolución, a finales del siglo 19.⁴⁵

La Federación Libre de los Trabajadores, fundada en 1899, fue la principal impulsadora de la legislación local que sentó las bases del desarrollo del Derecho Laboral en Puerto Rico; incluyendo el reconocimiento de la organización y negociación colectiva de los trabajadores, tema que discutiremos más adelante. Cabe destacar que los convenios colectivos son de particular importancia pues su gestión “ha provocado la aprobación de innumerables leyes laborales”.⁴⁶ Así pues, los empleados han sido los protagonistas en la transformación y evolución del Derecho Laboral; tanto en Puerto Rico, como a nivel internacional.

B. Principales fuentes transnacionales

Como adelantáramos, el Derecho puertorriqueño es influenciado por diversas fuentes jurídicas transnacionales y el Derecho Laboral no es la excepción.

Hoy en día existe lo que se conoce como el Derecho Internacional del Trabajo y, como bien se desprende del nombre, consiste en el conjunto de normas laborales que han sido aceptadas por la comunidad internacional. Estas normas son resultado de las necesidades análogas que enfrentaban varios países en un momento histórico icónico – la Primera Guerra Mundial. Con la firma del Tratado de Versalles, además de dar fin al estado de guerra, se fundó la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con el propósito de fomentar el establecimiento de normas laborales mínimas universales. Al momento de fundarse la OIT:

[h]abía un verdadero reconocimiento a la importancia de la justicia social para el logro de la paz, en contraste con un pasado de explotación de los trabajadores en los países industrializados de ese momento. Había también una comprensión cada vez mayor de la interdependencia económica del mundo y de la necesidad de cooperación para obtener igualdad en las condiciones de trabajo en los países que competían por mercados.⁴⁷

Dentro de los asuntos que se entendieron prioritarios atender al momento de firmarse el tratado, y que aún continúan vigentes, destacamos los temas de: horas de

⁴⁵ Carlos Alá Santiago Rivera, *Trascendencia del Derecho Laboral*, 3 Rev. Clave, Rev. Estudios Críticos Der. 10, 16 (2008).

⁴⁶ *Id.* pág. 29.

⁴⁷ Organización Internacional del Trabajo, *Orígenes e Historia*, <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm> (accedido el 1 de febrero de 2017).

trabajo, duración máxima de una jornada y semana de trabajo, garantía de un salario mínimo, protección de los trabajadores contra enfermedades y accidentes en el trabajo, la afirmación del principio de la libertad sindical, entre otros.⁴⁸ Todos estos temas son atendidos por medio de convenciones y recomendaciones de los cuerpos internacionales centrados en el Derecho Laboral Internacional.

En primer lugar y como vimos anteriormente, las Convenciones son aquellas normas que pueden ser ratificadas por las jurisdicciones a través de sus legislaciones locales. Estas son comúnmente conocidas como *hard law*. Por el contrario, las Recomendaciones son las normas que no están supuestas a ser ratificadas y se conocen como *soft law*. En este sentido, la distinción principal se centra en la naturaleza de la norma: “Many legal scholars use a simple binary binding/nonbinding divide to distinguish hard from softlaw [sic]”.⁴⁹

Los acuerdos y normas de la OIT, según fueran ratificados localmente por los países miembros, pasaron a ser parte de las fuentes del Derecho Internacional del Trabajo. Son fuentes de Derecho Positivo las normas de las Naciones Unidas, las normas adoptadas por organismos internacionales regionales,⁵⁰ y los contratos bilaterales.⁵¹ La mayoría de las normas de las Naciones Unidas, promovidas por la OIT, resultan de otros acuerdos relativos a la defensa de los Derechos Humanos: (1) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (2) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y (3) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵²

⁴⁸ Derecho Internacional, *Tratado de Paz de Versalles (1919) En Español*, <http://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/> (accedido el 1 de febrero de 2017).

⁴⁹ Gregory C. Shaffer & Mark A. Pollack, *Hard vs. Softlaw: Alternatives, Complements, and Antagonists in International Governance*, 94 Minn. L. Rev. 706, 712 (2010).

⁵⁰ Véase Santiago, *supra* n. 45, pág. 36. Normas adoptadas por el Consejo de Europa, el Consejo Nórdico, Consejo de Oriente Medio y África y la Organización de los Estados Americanos (OEA).

⁵¹ Santiago, *supra* n. 45, fn. 4, pág. 34.

⁵² *Id.* pág. 35

La Declaración Universal consagró los siguientes Derechos laborales: no-discriminación en el empleo, seguridad social, Derecho al trabajo y a la libre elección del trabajo, protección contra el desempleo, igual salario por trabajo igual, libertad sindical, remuneración equitativa, limitación de la jornada de trabajo, vacaciones, seguros sociales, protección a la maternidad y al trabajo de los menores... [E]l Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales comprometió a los estados firmantes a someter informes periódicos sobre medidas que hayan adoptado y progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los siguientes Derechos: discriminación en el empleo, Derecho al trabajo, salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, limitación de la jornada de trabajo, vacaciones, Derecho a fundar sindicatos, Derecho a huelga ejercido en conformidad con las leyes del país, seguridad social, protección de la maternidad y al trabajo de menores... [E]n el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prohíbe enérgicamente el trabajo forzoso u obligatorio y se consagra el Derecho a formar sindicatos.

Actualmente, en Estados Unidos existen catorce (14) convenciones que han sido ratificadas por el Congreso y que forman parte del Derecho positivo.⁵³ Las principales son: la Convención para la Abolición del Trabajo Forzoso del 1957, la Convención sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de 1999 y el Convenio sobre la Consulta Tripartita (Normas Internacionales del Trabajo) de 1976. La primera de estas convenciones atiende las cuestiones del trabajo forzoso y aquellas condiciones análogas a la esclavitud, incluyendo protecciones del salario; cuestiones que se discuten en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. La segunda, como bien se desprende de su nombre, discute la prohibición y la eliminación del trabajo infantil. La última, recoge las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes sobre libertad sindical, Derecho de sindicación y negociación colectiva, entre otras.

Asimismo, existen setenta (70) convenciones y protocolos que no han sido ratificados por el Congreso de los Estados Unidos, pero que son de vital importancia para el Derecho Internacional del Trabajo. De las convenciones fundamentales podemos mencionar: el Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930, la Convención sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de 1949, el Convenio sobre Igualdad de Remuneración de 1951, y el Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación) de 1958. Estas fuentes transnacionales deben utilizarse en atención a las normas que identificamos en el acápite II de este Artículo.

En los próximos acápites veremos cómo las distintas áreas del Derecho Laboral se ven influenciadas por estas normas transnacionales, discutiéndose en detalle la aplicabilidad particular de cada una de ellas. En particular, nos enfocaremos en: (1) discrimen en el empleo, (2) despido injustificado, (3) contratos a término fijo, (4) negociación colectiva, (5) inmunidad patronal, y (6) acuerdos de no competencia. Veamos.

i. Discrimen en el empleo

Discrimen en el empleo se define como “la distinción en el trato que un patrono da a un empleado o grupo de empleados en materias que afectan la condición de su empleo... o cualquier otro motivo que no esté relacionado con su trabajo”.⁵⁴ Y, aunque no todo discrimen es negativo, nuestra legislación se ha enfocado en el desarrollo de estatutos que promuevan la igualdad en el empleo y reducir el trato discriminatorio ilegal. Asimismo, se han creado organismos gubernamentales, como

⁵³ International Labour Organization, *Ratifications for United States*, http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102871 (accedido el 1 de febrero de 2017).

⁵⁴ Charles Zeno Santiago y Víctor M. Bermúdez Pérez, *Tratado del Derecho del Trabajo*, tomo II, pág. 1 (Publicaciones JTS 2014).

la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo Federal,⁵⁵ así como la Unidad Anti-Discrimen del Departamento del Trabajo de Recursos Humanos de Puerto Rico, dirigidos a hacer valer la política pública de igualdad en el empleo y establecer prácticas discriminatorias.

En Puerto Rico, rige una vigorosa política pública dirigida a eliminar todo tipo de discrimen en nuestra sociedad. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Carta de Derechos, establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.”⁵⁶ Asimismo, en otras secciones constitucionales se esbozan protecciones y derechos adicionales, específicos e incidentales, concernientes a la protección del trabajador y que son apoyadas por diversos estatutos; todos dirigidos a respaldar la política pública vigente.

Como ya hemos mencionado, en nuestra jurisdicción existen varias piezas legislativas cuyo norte es desalentar el discrimen en el área laboral. En la empresa privada, sobre sale la Ley Núm. 100-1959. En el empleo público, además del principio de mérito y otra normativa particular, aplica de forma directa e inequívoca la prohibición constitucional contra el discrimen y la exigencia de la igual protección de las leyes.

Asimismo, en la comunidad internacional existen fuentes normativas que atienden los distintos tipos de discrimen que se presentan en el ambiente laboral. Estas fuentes atienden asuntos como el discrimen por raza, por maternidad, por género, por preferencia y orientación sexual, por origen nacional, por discapacidad, por razón de edad, por hostigamiento sexual. También existen protecciones relacionadas al discrimen por represalia, como figura de protección para los denunciantes, e igual paga por igual trabajo.

Como adelantáramos, en Puerto Rico, uno de los primordiales estatutos vigentes dirigidos a la protección del trabajador es conocido como la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada (“Ley 100”).⁵⁷ Como ha explicado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “[a]l aprobar la Ley Núm. 100, la Asamblea Legislativa ratificó los postulados constitucionales mencionados y formuló remedios para poner en vigor esa disposición de la Carta de Derechos dentro del contexto obrero-patronal”.⁵⁸

⁵⁵ U.S. Equal Employment Opportunity Commission, *Overview*, <https://www.eeoc.gov/laws/regulations/> (accedido el 10 de mayo de 2017).

⁵⁶ Const. P.R. art. II, § 1.

⁵⁷ Ley General contra el Discrimen en el Empleo en Puerto Rico, Ley Núm. 100-1959, 29 L.P.R.A. § 146 (Westlaw 2017).

⁵⁸ *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 D.P.R. 264, 380 (2001) (citando a su vez a *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 D.P.R. 193, 198 (1941)).

Existen otras piezas legislativas locales que ofrecen al empleado protección contra el discrimen en el empleo y que se fueron aprobando, según surgían las necesidades socio-históricas. Algunos ejemplos son: la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico⁵⁹ y la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico.⁶⁰ Esta última está basada en el estatuto federal titulado *Fair Labor Standards Act*.⁶¹

Por nuestra relación con Estados Unidos, es de suma importancia establecer qué protecciones legislativas nos cobijan por el conducto federal. En primer lugar, debemos mencionar el Título VII del *Civil Rights Act* de 1964, según enmendado.⁶² Este estatuto federal se entiende como el más significativo y de mayor alcance hasta ahora aprobado en el ámbito de discrimen laboral, pues proscribe el discrimen en el empleo y reglamenta los temas laborales relacionados a promoción, compensación, adiestramiento y beneficios. Se enfoca en la discriminación a base de raza, color, religión, género u origen nacional.⁶³ También, podemos mencionar varias enmiendas de la Constitución de Estados Unidos que atienden el debido proceso de ley, la *Equal Payment Act*,⁶⁴ la *Age Discrimination in Employment Act of 1967*,⁶⁵ la *American with Disabilities Act*,⁶⁶ entre otras. Estas piezas legislativas son vinculantes en Puerto Rico por las causales de la Cláusula de Supremacía y, según aplique, la doctrina de campo ocupado.

Ahora bien, las citadas leyes federales y decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos, pueden considerarse simultáneamente vinculantes y persuasivas en nuestra jurisdicción. Especial mención merece nuestra Ley Núm. 100 para con el Título VII federal. En el ámbito de Derecho laboral, ambos estatutos cobijan al patrono, al empleado, a las uniones y a las agencias de empleo. La distinción recae en el proceso de radicación de una reclamación y su aplicabilidad en nuestra jurisdicción. Un caso que se radique en nuestros tribunales bajo el Título VII, exclusivamente, se atenderá bajo lo dispuesto por el estatuto federal y se considerará como Derecho positivo conforme a la Cláusula de Supremacía. Contrario sería si la reclamación se fundamenta bajo la Ley 100. Si este fuese el caso, lo dispuesto por el Título VII federal se consideraría persuasivo en lo que es compatible. Similar sería la aplicación de cualquier otra pieza legislativa proveniente de algún estado análogo de la juris-

⁵⁹ Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A. § 61.

⁶⁰ Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad en Puerto Rico, Ley Núm. 180-1998, 29 L.P.R.A. § 250 (Westlaw 2017).

⁶¹ 29 U.S.C.A. § 201 (Westlaw 2017).

⁶² 42 U.S.C.A. § 2000 (e).

⁶³ *Zeno*, *supra* n. 54, pág. 8.

⁶⁴ 29 U.S.C.A. § 206 (Westlaw 2017).

⁶⁵ 29 U.S.C.A. §§ 621-634 (Westlaw 2017).

⁶⁶ 42 U.S.C.A. §§ 12101 (Westlaw 2017).

dicción federal. De aplicabilidad particular al caso de Puerto Rico, podemos prestar atención al estado de California como fuente de Derecho comparado.

En resumen, si bien los patronos privados en Puerto Rico tienen que cumplir con *ambas* normativas, es importante dejar claro que, en cuanto su relación entre sí, el Título VII sirve de herramienta persuasiva al interpretar la Ley Núm. 100, así como la Ley Núm. 115-1991, mejor conocida como la Ley Anti-Represalias, al tomar en consideración las importantes diferencias entre ellas. Es decir, como herramienta interpretativa, el Título VII es Derecho comparado persuasivo.

¿Y qué del Derecho Internacional que nos impacta? Sobre la aplicabilidad de las ya aludidas legislaciones federales, nuestro Tribunal Supremo ha decidido varios casos en los que atiende reclamos de discrimen en el ámbito laboral; conjuntamente con las legislaciones locales antes mencionadas. Sin embargo, *en la jurisdicción de Sudáfrica existe un Estado Derecho más alineado al de Puerto Rico*, razón por la cual en términos de fuentes transnacionales ilustrativas podemos referirnos a ésta.

La Constitución de la República de Sudáfrica dispone el derecho de igualdad que se utiliza como base estatutaria para la prohibición del discrimen en el empleo. En lo pertinente, el texto constitucional dispone:

(1) Everyone is equal before the law and has the right to equal protection and benefit of the law.

(2) Equality includes the full and equal enjoyment of all rights and freedoms. To promote the achievement of equality, legislative and other measures designed to protect or advance persons, or categories of persons, disadvantaged by unfair discrimination may be taken.

(3) The state may not unfairly discriminate directly or indirectly against anyone on one or more grounds, including race, gender, sex, pregnancy, marital status, ethnic or social origin, colour [sic], sexual orientation, age, disability, religion, conscience, belief, culture, language and birth.⁶⁷

Por otro lado, la pieza legislativa titulada *Employment Equity Act*, prohíbe específicamente el discrimen en el empleo bajo los siguientes términos:

(1) No person may unfairly discriminate, directly or indirectly, against an employee, in any employment policy or practice, on one or more grounds, including race, gender, sex, pregnancy, marital status, family responsibility, ethnic or social origin, colour [sic], sexual orientation, age, disability, religion, HIV status, conscience, belief, political opinion, culture, language and birth.⁶⁸

⁶⁷ South Afr. Const., No. 108 of 1996, Ch. II, § 9.

⁶⁸ Employment Equity Act, No. 55 of 1998, Ch. II, § 6 (1).

Por su parte, los tribunales del país han desarrollado una extensa base jurisprudencial en miras de atender la discriminación en el empleo; al distinguir el discrimen fundamentado en el estatus de VIH. El más alto foro de la jurisdicción sudafricana ha decidido que el estatus de VIH positivo es inconstitucional y el empleado que así sea discriminado será compensado por la causal de despido injustificado.⁶⁹ Concluimos que, en términos del Derecho comparado, es a *Sur África* que debemos recurrir en cuanto al discrimen en el empleo, dada las similitudes considerables entre ambos sistemas.

ii. Despido injustificado

La misma política pública protectora que fomentó el desarrollo de la materia jurídica de discrimen en el empleo, ha sido aplicada a la limitación legislativa que se ha impuesto en la acción del despido en nuestra jurisdicción.

La Ley Núm. 80 de 1976,⁷⁰ mejor conocida como la Ley de Despido Injustificado (“Ley 80”), es la pieza legislativa vigente que atiende lo que constituye justa causa para el despido de un empleado. Esta ley dispone que todo empleado que haya sido despedido de su cargo sin que haya mediado justa causa, tiene derecho a recibir de su patrono, además del sueldo devengado, la indemnización que comúnmente se conoce como mesada. Esta indemnización no tiene el propósito de resarcir únicamente los daños económicos causados por el despido, sino que pretende resarcir todo tipo de daño causado por el despido. En los casos que no exista ningún otro tipo de acción torticera por parte del patrono, más allá del despido, y no aplique la protección de cualquier otra ley que disponga el remedio de restitución, la indemnización que dispone la Ley 80 constituye un remedio exclusivo y al empleado no le asiste el derecho a instar acción de daños y perjuicios.⁷¹

En Estados Unidos existe lo que se conoce como la doctrina de *employment at will*, precepto que obstruye la aprobación de un estatuto que atienda el tema de despido injustificado como ocurre en Puerto Rico. Contrario a nuestra jurisdicción, en el ámbito federal se entiende que la relación obrero-patronal es equitativa y se concibe que la libertad de renunciar está equiparada con la libertad de despedir y como resultado, la intervención del Estado, se considera innecesaria.⁷² En ese sentido, *sería incorrecto recurrir a los EEUU, ya sea a nivel federal o estatal, para*

⁶⁹ Véase *Hoffman v. South African Airways*, (2000) 21 ILJ 2357 (CC) y *Allpass v. Mooikloof Estates*, 32 ILJ 1637 (LC) (2011).

⁷⁰ Ley de Despido Injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. §§ 185(a)-185(m). (Westlaw2017).

⁷¹ *García Benavente v. Aljoma Lumber*, 162 D.P.R. 572 (2004).

⁷² Jorge Farinacci-Fernós, *The Search for A Wrongful Dismissal Statute: A Look at Puerto Rico's Act No. 80 As A Potential Starting Point*, 17 Employee Rts. & Emp. Pol'y J. 125 (2013).

atender acciones por despido injustificado. No obstante, existen dos importantes excepciones a lo anterior. Primero, pues existen jurisdicciones en los EEUU que sí prohíben el despido injustificado, por lo que podrían ser *ilustrativas* para Puerto Rico. Segundo, porque el concepto de *despido en su modalidad constructiva* proviene de los EEUU, por lo que debemos recurrir a dicho país, al abordar esta temática.

Dentro de los EEUU, solo existen tres (3) jurisdicciones que figuran como excepción a la doctrina de *employment at will* – Puerto Rico, el estado Montana y las Islas Vírgenes. Estas tres (3) jurisdicciones cuentan con doctrinas alternas que ofrecen una protección mayor para los empleados que son despedidos sin justa causa.⁷³ De particular pertinencia es la ley de Montana, la *Wrongful Discharge in Employment Act* (“WDEA”), por su semejanza con el estatuto de Puerto Rico. Aun así, debemos resaltar las principales distinciones entre los estatutos.

A pesar de que la Ley 80 solo ofrece una indemnización especial, conocida como mesada, para reparar el daño causado por el despido injustificado, el estatuto local ofrece mayor protección al empleado. La Ley 80 provee un término prescriptivo de tres (3) años para radicar la demanda por despido injustificado y aplica a todos los patronos privados. Asimismo, la ley dispone presunciones de evidencia pro-empleados que reconocen como que el despido fue sin justa causa y sitúa el peso de la prueba en el patrono.⁷⁴ Este último elemento es lo que resulta en la superioridad de la Ley 80 sobre el estatuto de Montana y cualquier otro que esté vigente en los Estados Unidos.

Por último, otro elemento que distingue a la Ley 80 es la definición que ofrece para “justa causa”; lo que abre la brecha para otras causales que permiten radicar un pleito por despido injustificado. Así pues, bajo la Ley 80, también, se reconoce la figura del despido tácito o abandono constructivo, específicamente en la sección 185(e), y se establece que se entenderá como despido la renuncia del empleado que haya sido motivada por las actuaciones del patrono, dirigidas a forzar la renuncia del empleado.⁷⁵ En Estados Unidos, esta doctrina está dispuesta en el *Equal Employment Opportunities Act*⁷⁶ y el *National Labor Relations Act*.⁷⁷ En Puerto Rico, la interpretación ha sido análoga para controversias de esta naturaleza. Es decir, una de las principales influencias de la figura del despido en su modalidad constructiva, *que en Puerto Rico es adoptada estatutariamente en la Ley 80 sobre despido injustificado*, proviene de la normativa federal *en cuanto discrimen en el empleo*. Esto, toda

⁷³ *Id.* pág. 127.

⁷⁴ *Id.* pág. 150. Estas herramientas fundamentales de la Legislación Protectora del Trabajo están en un estado de *limbo* ante la mal llamada Reforma Laboral adoptada por el Gobierno de Puerto Rico a principios de 2017.

⁷⁵ Charles Zeno Santiago, *El despido y la política social en nuestro Estado de Derecho*, 34 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 213 (2000).

⁷⁶ Zeno Santiago, *supra* n. 54.

⁷⁷ 29 U.S.C.A. § 151 (Westlaw 2017).

vez que a nivel federal no existe una ley general de despido injustificado. Por tanto, el despido constructivo es una figura que nació de las leyes contra el discrimen en los EEUU, pero que se incorporó en Puerto Rico en cuanto la definición de despido en general, sea discriminatorio o meramente injustificado. Esto tiene consecuencias peculiares. Por ejemplo, el ambiente generado para producir una renuncia en el contexto de *discrimen* es diferente al que se genera en casos de arbitrariedad patronal sin la presencia de discrimen.

iii. Contratos a término fijo

Sobre el tema de contratación a término fijo debemos tomar en consideración la distinción entre el sector público y el sector privado; particularmente en el elemento de la expectativa de continuidad en el empleo.

En el sector público, la expectativa de continuidad en el empleo se ha atendido jurisprudencialmente, pues “no existe pronunciamiento legislativo en cuanto a los contratos a término fijo y la llamada expectativa de continuidad en el empleo”.⁷⁸ Como consecuencia, el empleado que radique un pleito de esta índole, debe poder demostrar que el Estado, a través de su patrono, ha llevado a cabo actos afirmativos ulteriores.⁷⁹ Por otro lado, en el sector privado, el tema de los contratos a término fijo se atiende bajo la Ley 80, pues la mencionada ley protege a los empleados del sector privado “a tiempo indeterminado, como aquellos con expectativa de continuidad o que aparenten ser empleados por tiempo indeterminado *bona fide*”.⁸⁰ Al empleado le cobija una presunción de que su contrato a término fijo no es *bona fide*, por lo que le corresponde al patrono demostrar la naturaleza *bona fide* del mismo. De igual forma, en caso que se derrote la presunción, el tribunal debe analizar si de las circunstancias surge que al empleado le crearon la expectativa de continuidad, por lo que le cobijará la protección de la Ley 80 y se entenderá con un empleado a término indefinido.

En la jurisdicción federal, “[l]a contratación a tiempo determinado no está reglamentada... [t]ampoco hay términos pre-establecidos de máxima duración para este tipo de contratos”.⁸¹ Análogo al caso del sector público de nuestra jurisdicción, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha atendido el asunto de los contratos a término fijo, al reconocer que la doctrina de *employment at will* no provee una libertad absoluta, lo que permite que los estados puedan intervenir en la contratación laboral. Por ejemplo, en el estado de Luisiana no se reconoce el contrato por tiempo indeter-

⁷⁸ Yarissa Molina Olivera, *Análisis Comparado: El Contrato a Término Fijo y la Expectativa de Continuidad en el Empleo*, 82 Rev. Jur. U.P.R. 141, 150 (2013).

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Id.* pág. 153.

⁸¹ *Id.* pág. 162.

minado, pues la legislación del estado busca equiparar la libertad de ambas partes (patrono y empleado) para dar por terminada la relación contractual laboral. Así, la política pública de Luisiana es la preservación de una situación de igualdad entre el patrono y el empleado; mientras que, en Puerto Rico, la legislación salvaguarda la protección del empleado frente al patrono.⁸²

La legislación de *Sudáfrica*, como hemos mencionado, es similar a la de Puerto Rico cuando hablamos del Derecho laboral, y la normativa de los contratos a término fijo no es la excepción. En este caso, existe flexibilidad sobre los contratos a término fijo y no se limitan las renovaciones de contratos. Por otro lado, en otros países como Alemania y países suramericanos, concurren legislaciones restrictivas en cuanto a la duración de los términos de los contratos, sus renovaciones y las condiciones contractuales.⁸³

En el ámbito internacional, el asunto de los contratos a término fijo ha sido atendido por la OIT a través de recomendaciones. Específicamente, la Resolución Núm. 166, para presentar la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, presenta “diversas proposiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador”.⁸⁴ Y, aunque, como ya vimos, el uso jurídico de las recomendaciones es persuasivo, ciertamente nuestro más Alto Foro debe tenerlas en cuenta al momento de decidir un caso novel, o cuando nuestra Legislatura decida enmendar nuestros estatutos.

iv. Negociación colectiva y derecho a la huelga

En la Sección 17 de nuestra Carta de Derechos, se reconoce el derecho a negociar colectivamente, disponiéndose que “[l]os trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar”.⁸⁵

Por su parte, la Sección 18 de nuestra Constitución establece el derecho a la huelga y a establecer piquetes:

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas

⁸² *Id.* pág. 164.

⁸³ *Id.*

⁸⁴ Organización Internacional del Trabajo, *Recomendación sobre la terminación de la relación del trabajo, 1982 (núm. 166)*, http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R166 (accedido el 1 de febrero de 2017).

⁸⁵ Const. P.R. art. II, § 17.

o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Estas disposiciones surgen de la intención de nuestra Legislatura de perpetuar el derecho a organizarse que dispone la Ley Núm. 130.⁸⁶ Es esta ley la que:

[E]stablece como política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la negociación colectiva para alcanzar el máximo desarrollo de la producción de nuestro país y así lograr los niveles más altos de vida posible para nuestra población, así como la consecución de la paz industrial, los salarios y las condiciones de empleo adecuados para los obreros puertorriqueños, y la producción ininterrumpida de artículos y servicios.⁸⁷

Curiosamente, este estatuto precede nuestra Constitución, lo que da paso a concluir que las disposiciones constitucionales antes mencionadas surgieron como un intento de nuestra Legislatura de perpetuar el derecho de negociación colectiva en nuestra Carta Magna. Es por esta razón que, en Puerto Rico, a diferencia de la jurisdicción federal, el derecho a la organización y a la negociación colectiva se entienden de raíces constitucionales.⁸⁸

Ahora bien, la Ley Núm. 130 fue inspirada por la Ley Wagner, de la jurisdicción federal, que se desarrolló en respuesta a la Gran Depresión de 1929, con el fin de lograr que los patronos y las uniones se sentaran a negociar para llegar a acuerdos que mejoraran la economía estadounidense.⁸⁹

Como consecuencia, se puede concluir que la regla general, en asuntos de negociación colectiva, podemos referirnos a los Estados Unidos. Claro está, existen excepciones de naturaleza local. Tal es el caso de la Ley Núm. 45,⁹⁰ figura estatutaria que concede el derecho de sindicalización y negociación colectiva a los empleados del sector público, a quienes no le apliquen la Ley Núm. 130. Con la Ley Núm. 45, la Legislatura atemperó la política pública de negociación colectiva para ambos sectores laborales del país. De igual forma, debe recurrirse a la normativa constitucional de Nueva York, Florida, y Missouri, *así como la Declaración Humana de Derechos Humanos*, las que contienen disposiciones similares a nuestra Sección 17.⁹¹

⁸⁶ Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130-1945, 29 L.P.R.A. § 61 (Westlaw 2017).

⁸⁷ *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299, 312 (2011).

⁸⁸ *Id.* pág. 315-316.

⁸⁹ *Id.* pág. 313.

⁹⁰ Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 45-1998, 3 L.P.R.A. § 1451 (Westlaw 2017).

⁹¹ Fernós, *supra* n. 15, pág. 46.

v. Inmunidad patronal

En Puerto Rico, la responsabilidad civil extracontractual está reglamentada en el Artículo 1802⁹², pero es el Artículo 1803 el que extiende la obligación reparadora de actos y omisiones de otras personas por las que la ley lo obliga a responder.⁹³ Este precepto es el que atiende relaciones como la de un patrono respecto a sus empleados y establece una presunción de culpa.

En el ámbito laboral, la responsabilidad civil está estrechamente relacionada a la inmunidad que le confiere la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo a los patronos.⁹⁴ Dicha inmunidad es una de carácter remedial o reparadora para compensar, de manera limitada, la incapacidad que sobreviene a un obrero como consecuencia de un accidente o enfermedad relacionada a su empleo.

Como resultado de la Ley del Sistema de Compensación por Accidentes del Trabajo, el patrono de un obrero que sufre daños como consecuencia de un accidente de trabajo queda cubierto por la inmunidad patronal; inmunidad que ha sido reconocida como absoluta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. No obstante, se han distinguido que, en instancias particulares, un patrono puede ser responsable por una reclamación civil de un empleado lesionado que esté asegurado.⁹⁵

En España, contrario a Puerto Rico, existe la responsabilidad civil de los empresarios por los daños sufridos por los trabajadores y sus dependientes como consecuencia de los accidentes del trabajo.⁹⁶ En otras palabras, aplica la doctrina de responsabilidad civil del patrono, frente al empleado.

La doctrina española establece que los accidentes de trabajo producen daños patrimoniales y extra patrimoniales al empleado accidentado que dan espacio a la radicación de causas de acción para exigir responsabilidad empresarial y la reparación de los daños sufridos. Además, aplican diferentes causas de acción, de diversos tipos que pueden generar distintas posibilidades de indemnización; incluyendo reclamaciones de los familiares dependientes.⁹⁷

Entonces, aun cuando nuestro Código Civil exige la reparación del daño causado cuando interviene culpa o negligencia, nuestro estado de Derecho dispone que el patrono causante de un daño que cumple con los requisitos de la Ley Núm.

⁹² 31 L.P.R.A. § 5141.

⁹³ 31 L.P.R.A. § 5142.

⁹⁴ Ley de Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, 11 L.P.R.A. §§ 1-42 (Westlaw 2017).

⁹⁵ *Guzmán Cotto v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693, 731 (2002).

⁹⁶ Charles Zeno Santiago, *La Eficacia de la Inmunidad Patronal y las Nuevas Tendencias*, pág. 28, <https://restatementofpuertoricolawsdotcom.files.wordpress.com/2016/01/1-ropri-2015-eficacia-inmunidad-patronal-propuesta-y-anc3a1lisis-comparado-inmunidad-patronal.pdf> (accedido el 10 de mayo de 2016).

⁹⁷ *Id.* pág. 31.

45, estará exento de la responsabilidad; aunque se entienda que la negligencia fue crasa.

Durante los últimos años, las compañías han identificado que sus recursos humanos son un activo a utilizar como parte de su arsenal competitivo. Así pues, los patronos han optado por proteger sus recursos humanos, inversiones intelectuales y demás información; particularmente, todo aquello que afecte su negocio y su participación en el mercado de la libre competencia.

Como resultado, una de las principales herramientas que se ha implementado en el campo contractual laboral es el de los acuerdos de no competencia. Y, aunque en Puerto Rico no existe legislación que regule esta figura, sí se ha desarrollado una fuerte base jurisprudencial que atiende el impacto de estos acuerdos para con los principios relacionados a las obligaciones y contratos, la libre contratación y las garantías constitucionales que protegen a los trabajadores.⁹⁸

En la actualidad, las cláusulas de no competencia están presente en la gran mayoría de los contratos de empleo, en numerosas jurisdicciones. Con la cláusula, un patrono limita la libertad futura del empleado para ejercer algún trabajo una vez finaliza la relación contractual. Al tratarse de un acuerdo limitante, debe ser expresamente aceptado por el empleado.

En España, los acuerdos de no competencia están regulados por el Estatuto de Trabajadores de 1995; específicamente, en el Artículo 21. En esta jurisdicción, las cláusulas de no competencia se entienden como un:

[p]acto limitativo de las facultades y expectativas profesionales del trabajador del que resultan obligaciones recíprocas: para el propio trabajador una abstención profesional y para el empresario la obligación de satisfacer la oportuna contraprestación en orden a compensar tal inactividad laboral mediante ingresos aseguradores de su estabilidad económica. Concorre, pues, un doble interés: para el empleador la no utilización de los conocimientos adquiridos en otras empresas; para el trabajador asegurarse una estabilidad económica una vez extinguido el contrato de trabajo.⁹⁹

Es meritorio mencionar que, en el mencionado artículo, en contravención con uno de los principales requisitos de nuestra jurisdicción, no se exige que los acuerdos de no competencia se hagan constar por escrito, aunque si es aconsejable. Sin embargo, esto no interfiere con la buena fe que se requiere para la validez de un acuerdo de no competencia en la jurisdicción española.

⁹⁸ Michelle Barada Castro, *Las cláusulas de no competencia en los contratos laborales*, 7 Rev. Clave, Rev. Estudios Críticos Der., 125 (2011).

⁹⁹ *Id.* pág. 141-142.

En Estados Unidos, la validez de los acuerdos de no competencia se ha desarrollado jurisprudencialmente; al utilizar las doctrinas de razonabilidad y buena fe como fundamento. Por otro lado, en Argentina, la buena fe es el principio cardinal en su Derecho contractual.¹⁰⁰ Como resultado, los acuerdos de no competencia se atienden a través de la Ley de Contrato del Trabajo y, al respecto, se dispone:

que las cláusulas de no competencia para después de finalizada la relación de trabajo solo deben aplicarse a aquellos empleados capaces de competir efectivamente y que puedan hacerlo en el futuro debido a su posición en la empresa. La prohibición no puede extenderse en cuanto a objeto, lugar y tiempo más allá de lo que fuera necesario para proteger los intereses legítimos del antiguo patrono.¹⁰¹

En fin, similar al caso de Puerto Rico, en la mayoría de las jurisdicciones, la validez de las cláusulas de no competencia se fundamenta en la buena fe; con excepción de Estados Unidos que utilizan la doctrina de razonabilidad. También debe tomarse en consideración el derecho constitucional a escoger libremente una ocupación y renunciar a ella, contenida en la Sección 16 del Artículo II.¹⁰²

C. Resumen

En nuestra jurisdicción, las decisiones del Tribunal Supremo han sido protagonistas en el desarrollo del Derecho Laboral; principalmente luego de la eliminación de la Sección 20 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución en el 1952. Con esta determinación, el Congreso de los Estados Unidos eliminó “[e]l Derecho de toda persona a obtener trabajo”.¹⁰³ La Ley 100 y la Ley 80 también han jugado un rol protagónico en las decisiones jurisprudenciales modernas.

No cabe duda que nuestra legislación y jurisprudencia provee amplia protección contra el discrimen en el empleo, pero jurisdicciones como Sudáfrica y algunos países sudamericanos, proveen disposiciones más abarcadoras y explícitas. Como bien

¹⁰⁰ *Id.* pág. 149.

¹⁰¹ *Id.* pág. 150 (citando Código del Trabajo An.do, 7ma. Ed., (Eds. Depalma, 1986)); E. Krotoschin, *Tratado práctico de Derecho del trabajo*, vol. I, 209 (Eds. Depalma, 1955).

¹⁰² En cuanto la Sección 16, puede recurrirse a varias jurisdicciones estatales. En cuanto un salario mínimo razonable, se puede recurrir a Nueva York, Utah y Wyoming. Fernós, *supra* n. 15, pág. 46. En cuanto la jornada laboral de ocho horas, se puede recurrir a Arizona, California, Colorado, Idaho, Montana, Utah, Oklahoma y Wyoming. *Id.* 46, fn. 27. Finalmente, en cuanto el trabajo de menores atendido en la Sección 15, se puede recurrir a Arizona, California, Colorado, Idaho, Kentucky, Montana, Nebraska, Nuevo México, Dakota del Norte, Oklahoma y Wyoming. *Id.* 45, fn. 23.

¹⁰³ Resolución Concurrente 7, 1ra sesión ordinaria (15 de enero de 2013). “Para declarar como política pública de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la validez de la sección eliminada de nuestra Constitución la Sección 20 del Artículo II.”

planteó la Jueza Sonia Sotomayor en su opinión disidente, en el reciente dictamen del Tribunal Supremo Federal en el caso de *Schuette v. Coalition to Defend Affirmative Action*:

[w]e are fortunate to live in a democratic society. But without checks, democratically approved legislation can oppress minority groups. For that reason, our Constitution places limits on what a majority of the people may do. This case implicates one such limit: the guarantee of equal protection of the laws. Although that guarantee is traditionally understood to prohibit intentional discrimination under existing laws, equal protection does not end there.¹⁰⁴

VI. Derecho de Corporaciones y Seguros

A. Introducción

Aquí la influencia norteamericana es sustancial. Además de como herramientas comparadas útiles, las fuentes estadounidenses sobre Derecho de corporaciones y seguros fueron, en muchos renglones, *el germen principal de las normas vigentes en Puerto Rico*. Es decir, no se trata meramente de analogías interesantes, sino de fuentes que impactaron directamente el contenido de nuestro Derecho positivo.

B. Derecho de Corporaciones

Por décadas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha mirado consistentemente a una jurisdicción particular al elaborar nuestro Derecho positivo en cuanto las corporaciones: Delaware. Por ejemplo, la Ley General de Corporaciones de 1995 fue, en su gran mayoría, una copia literal del estatuto análogo de dicho estatuto, traducido del inglés al español. Esta tradición continuó con la Ley General de Corporaciones de 2009. Según la Exposición de Motivos de este último estatuto, “[e]l Estado de Delaware siempre se ha distinguido por estar en la delantera en materia de corporaciones”.¹⁰⁵ En ese sentido, la Ley de 1995 “se basó” en la ley de Delaware “vigente en aquel momento”.¹⁰⁶ En cuanto la Ley de 2009, continua explicando la Asamblea Legislativa: “*Utilizando como modelo la Ley Corporativa de Delaware*, esta ley armoniza y atempera nuestro estatuto a las nuevas realidades corporativas”.¹⁰⁷ (Énfasis suplido) La huella de Delaware ha sido una constante en nuestro Derecho de Corporaciones.

¹⁰⁴ *Schuette v. Coal. to Defend Affirmative Action*, 134 S. Ct. 1623 (2014).

¹⁰⁵ Exposición de Motivos de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009.

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Id.*

De por sí, normas básicas de hermenéutica requieren que, dado este historial legislativo, se recurra al derecho de Delaware para interpretar el nuestro. Pero hay más, y es que *la propia Asamblea Legislativa ordenó a los tribunales recurrir al derecho de Delaware al interpretar nuestros estatutos sobre corporaciones*. Por ejemplo, en cuanto a la Ley de 1995, el Informe de la Comisión de Reformas Gubernamentales sobre el Proyecto del Senado 1122, disponía que “expresamos aquí con meridiana claridad la intención legislativa de que, a efectos de la interpretación de esta ley, se utilicen como guías los preceptos y normas desarrolladas por la jurisprudencia interpretativa del estado de Delaware”.¹⁰⁸

Lo anterior es lo más cercano que hay a un Derecho comparado vinculante en nuestra jurisdicción, a lo que le podemos sumar la práctica del Tribunal Supremo de utilizar la doctrina jurisprudencial de Delaware como virtualmente dispositiva.¹⁰⁹ En particular, se recurre principalmente a las decisiones *tanto* del Tribunal Supremo de Delaware, como a los llamados *Courts of Chancery*, foros de instancia que atienden controversias de esta naturaleza. Típicamente, es más aconsejable recurrir únicamente a los foros de última instancia como fuente definitiva de Derecho comparado. Pero en el caso de los *Courts of Chancery*, si bien estos tribunales primarios no generan precedente vinculante como ocurre con los Tribunales Supremos Estatales, sus decisiones en cuanto Derecho Corporativo tienen un peso considerable. Para efectos del Derecho Corporativo en Puerto Rico, es válido recurrir a ambos tribunales. Claro está, en caso de fallos contradictorios, prevalecerán las decisiones del Tribunal Supremo de Delaware. Como hemos notado, la fuente principal de Delaware como Derecho comparado es su texto estatutario y jurisprudencia interpretativa. Si bien se puede hacer referencia a tratadistas estadounidenses, su nivel de influencia es menor en comparación con el texto y la jurisprudencia de dicho estado.

El uso del derecho de Delaware, como todo Derecho comparado, no debe usarse para desplazar los diseños específicos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, cuando estos sean fácilmente discernibles, ya sea por el texto del estatuto o por algún historial legislativo específicamente aplicable. Por tanto, en caso de contradicción entre el historial legislativo puertorriqueño y las decisiones de los tribunales de Delaware, prevalece la primera sobre la segunda. Claro está, es deber de los tribunales intentar conciliar ambas fuentes lo más posible. El uso del derecho de Delaware es particularmente efectivo cuando, precisamente, *hay silencio legislativo en cuanto algún asunto particular*. Como resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico: “ante el silencio legislativo sobre [una disposición en particular], debemos recurrir a la normativa de Delaware, tanto estatutaria como jurisprudencial”.¹¹⁰

¹⁰⁸ Informe sobre el P. del S. 1122 de 9 de junio de 1995, Comisión de Reformas Gubernamentales, pág. 9.; Véase *Llorens v. Arribas*, 184 D.P.R. 32, 49 (2011).

¹⁰⁹ *Llorens*, 184 D.P.R. pág. 32.

¹¹⁰ *Id.* pág. 50.

Lo anterior no evita que se *mire* otras jurisdicciones, sean estatales o extranjeras, en la materia de corporaciones. Pero estas únicamente tendrían un rol *ilustrativo* y no deben contradecir *ni* las fuentes correspondientes de Derecho puertorriqueño, incluyendo texto e historial legislativo, *ni* la doctrina jurisprudencial desarrollada en Delaware. En materia de Derecho Corporativo, tanto por razones de hermenéutica ordinaria como por expreso mandato legislativo, la doctrina vigente en Delaware es *altamente persuasiva*, casi al borde de vinculante, sobre todo cuando no choca con alguna fuente puertorriqueña. El uso de otras fuentes comparadas debe realizarse únicamente cuando ni las fuentes puertorriqueñas ni la de Delaware ofrecen una contestación adecuada al problema jurídico presentado.

C. Derecho de Seguros

Según ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “en materia de seguros, la praxis de este Tribunal ha consistido en utilizar las normas más avanzadas del *derecho angloamericano y el derecho civil*”.¹¹¹ (Énfasis suplido). Lo anterior se refiere de forma *general* al Derecho de Seguros. Nótese la *equivalencia* otorgada a ambas tradiciones jurídicas en cuanto a esta área. Es decir, se debe recurrir *tanto* a las normas estadounidenses como civilistas, *particularmente las de España*. El criterio rector será la *compatibilidad* de dichas normas con nuestro Derecho positivo.¹¹² Y es precisamente esa equivalencia lo que fortalece el enfoque comparado.¹¹³ Es decir, dada la utilidad y prevalencia de las tradiciones angloamericanas y del Derecho civil en nuestro Derecho de Seguros, es necesario consistentemente recurrir a estas fuentes al abordar controversias sobre esta área de Derecho.

El caso de *Integrand Assurance v. Codeco*, resuelto por el Tribunal Supremo en 2012, es altamente ilustrativo para entender el rol del Derecho comparado en nuestro Derecho de Seguros, por lo que lo discutimos a continuación. De esa manera, podemos ver dos ejemplos específicos sobre asuntos del Derecho de Seguros y su interacción con fuentes comparadas. En este caso, el Tribunal Supremo analizó las figuras de la *doctrina de la anti-subrogación* y la *doctrina de la indemnización completa*.

En cuanto la doctrina de la anti-subrogación –que impide que una aseguradora se subrogue contra su propio asegurado–, el Tribunal Supremo recurrió simultáneamente a fuentes estadounidenses y españolas. Primero, se identificó que dicha doctrina tiene rango estatutario en España, por lo que se recurrió a su texto e interpretación por parte del Tribunal Supremo español. Segundo, se identificó que dicha doctrina tiene base jurisprudencial y doctrinal en los Estados Unidos, específicamente a nivel estatal. En cuanto la jurisprudencia, el Tribunal Supremo de Puerto

¹¹¹ *Integrand Assurance v. Codeco*, 185 D.P.R. 146 (2012).

¹¹² Véase *CSMPR v. Carlo Marrero*, 182 D.P.R. 411, 424 (2011).

¹¹³ *Integrand*, 185 D.P.R. pág. 146.

Rico hizo un *survey* de las decisiones de los Tribunales Supremos Estatales para identificar algún tipo de tendencia o consenso. En cuanto la doctrina científica, el Tribunal Supremo recurrió principalmente al tratado de *Couch on Insurance*, una de las principales obras sobre el tema.

En cuanto la doctrina de la indemnización completa —que establece un orden de prioridad entre víctima y asegurado cuando ha ocurrido una subrogación parcial y los bienes del causante del daño no satisfacen el crédito total—, el Tribunal Supremo hiló más finamente al abordar las fuentes estadounidenses y españolas.

Primero, se tomó nota de la existencia de una *disposición estatutaria puertorriqueña* que atendía el asunto específico. Se trataba del Artículo 1167 del Código Civil que establece una orden preferencial *general* en casos de subrogación parcial. Para interpretar esa disposición general, el Tribunal Supremo recurrió a tratadistas y decisiones judiciales españolas, dada similitud entre el Artículo 1167 del Código puertorriqueño y el Artículo 1213 del Código español. Como el Artículo 1167 es una disposición *general* sobre subrogación parcial, hacía falta recurrir a fuentes comparadas que atendieran específicamente este asunto en el contexto particular de los seguros.¹¹⁴ No obstante, es importante recalcar que, como cuestión general, fueron las normas españolas las que sobresalieron.

Segundo, se recurrió a fuentes estadounidenses y españolas sobre el asunto específico de la subrogación parcial en el contexto de los seguros y el orden de prioridad de créditos entre aseguradora y asegurado frente un tercero. El Tribunal Supremo enfatizó que España ha atendido el asunto *mediante ley especial*, lo que limita un poco su utilidad comparada, puesto que se trata de un estatuto que no tiene homólogo en Puerto Rico. Por tanto, la atención del Tribunal Supremo se enfocó principalmente en las fuentes estadounidenses.

Tercero, en cuanto dichas fuentes, el Tribunal Supremo de Puerto Rico notó que *tanto* la doctrina científica como la jurisprudencia estatal *estaban divididas en cuanto este asunto*. Por tanto, ante la ausencia de un consenso en dichas fuentes, se utilizaron otros criterios para identificar la norma a adoptarse. En primer lugar, *compatibilidad* entre las alternativas disponibles y nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se descartaron aquellas jurisdicciones estatales que adoptaron la norma de que asegurado o aseguradora reciben la totalidad del pago realizado por el causante del daño, pues estas alternativas están basadas en la imposibilidad de la subrogación parcial, algo que está permitido por el Artículo 1167 de nuestro Código Civil. Es decir, estas alternativas eran incompatibles con nuestro Derecho positivo. En segundo lugar, *se hizo hincapié, entre todas las jurisdicciones estatales, a la normativa vigente en el estado de Luisiana*. En particular, el Tribunal Supremo notó que dicho el Código Civil de dicho estado “contiene una disposición similar a la nuestra,”¹¹⁵

¹¹⁴ *Id.* pág. 183.

¹¹⁵ *Id.* pág. 184.

lo que justificaba darle particular importancia como parte del análisis general del estado de la normativa vigente en los diferentes estados de los EEUU. A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico notó que las decisiones judiciales de su homólogo en Luisiana al interpretar la disposición similar del Código Civil, se basaron en la *jurisprudencia francesa*.

En cuanto a España, el Tribunal Supremo de Puerto Rico notó que la solución adoptada por ese país mediante ley especial era *cónsona* con la norma adoptada por la *mayoría de los estados de los EEUU y específicamente por el Tribunal Supremo de Luisiana, así como con la norma general establecida en el Artículo 1167 de nuestro Código Civil, según interpretada por la doctrina y jurisprudencia española*. De esta suma de fuentes comparadas, el Tribunal Supremo puertorriqueño adoptó la norma general de que, en casos de subrogaciones parciales que divide un crédito entre víctima y aseguradora, el crédito del primero tendrá prelación sobre el segundo.

De todo lo anterior surgen varios elementos altamente relevantes en cuanto el uso de fuentes comparadas en el área del Derecho de Seguros. Primero, que debe tomarse en consideración la existencia de alguna norma general de Derecho aplicable. De haberla, deberán usarse las fuentes comparadas relevantes a dicha norma general. Si se trata del Código Civil, la doctrina científica y jurisprudencia españolas son las principales fuentes a usarse. Segundo, a medida que en el campo específico de seguros la normativa española esté establecida mediante ley especial, esta pierde un poco de su fuerza persuasiva y se utilizará como una fuente adicional más. Tercero, en caso de división entre las fuentes estatales estadounidenses, se enfatizarán aquellas que sean más compatibles con nuestras normas positivas generales. Cuarto, en caso de alguna norma de Derecho que exista tanto en la tradición angloamericana como de Derecho civil, se dará *un poco más de fuerza persuasiva a lo adoptado en Luisiana*. Lo anterior *no* se debe necesariamente a la semejanza entre las fuentes de Derecho positivo de Luisiana y Puerto Rico –aunque, si existe, ello *augmenta* la fuerza persuasiva de la primera-, sino porque sirve de *pista* a la compatibilidad de una norma particular con *ambas* tradiciones jurídicas, entiéndase angloamericana y de Derecho civil. Es decir, en ausencia de dicha semejanza en cuanto el Derecho positivo –semejanza que existía en el caso de *Integrant-*, la normativa de Luisiana es meramente ilustrativa, aunque adquiere una fuerza que le hace sobresalir sobre otras jurisdicciones estatales de los EEUU.

Por último, cabe señalar *cómo* el Tribunal Supremo adoptó estas dos doctrinas. En cuanto la anti-subrogación, fue un ejercicio directo de la facultad otorgada por el Artículo 7 del Código Civil. Esto, ante el total silencio legislativo. En cuanto la indemnización completa, se llevó a cabo un ejercicio mixto. En relación con el Artículo 1167 del Código Civil, el uso de fuentes españolas fue producto de un ejercicio ordinario de hermenéutica legal, dada la similitud entre las fuentes positivas puertorriqueñas y españolas. En relación con el asunto específico de la aplicabilidad de esta figura al Derecho de Seguros, podemos inferir que se trató de un ejercicio indi-

recto de lo establecido por el Artículo 7 del Código Civil, en tanto se dio un vistazo general al estado actual del Derecho comparado relevante para identificar tendencias que pudiesen guiar al Tribunal en su intento de darle aplicación específica a lo establecido de forma general en el Artículo 1167 del Código Civil.

VII. Daños y perjuicios

A. Introducción

En Puerto Rico, el Artículo 1802 del Código Civil es la fuente estatutaria que regula la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual. Es este principio doctrinal el que dispone aquellas obligaciones que nacen de actos u omisiones, por culpa o negligencia, que le causen daño a un tercero. Específicamente, el mencionado artículo dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.¹¹⁶

Del mencionado artículo se desprende que la responsabilidad civil en daños y perjuicios se compone de la obligación de una persona en resarcir al damnificado, otorgándole un valor pecuniario al daño sufrido. Como regla general, la responsabilidad civil de una persona surge de sus propias acciones y omisiones. Sin embargo, existen excepciones específicas, por ley, que asignan responsabilidad a una persona por las acciones y omisiones de otra.¹¹⁷ Tal es el caso del Artículo 1803;¹¹⁸ inciso del Código Civil bajo el cual se impone responsabilidad a una persona específica por daños causados por otra – sean menores, incapacitados, dependientes, agentes, alumnos, entre otros. Esta doctrina, conocida como responsabilidad vicaria, surge del Derecho civil.

Luego de la llegada de los Estados Unidos a Puerto Rico, se observó una tendencia divisoria entre las doctrinas existentes civiles (España) y comunes (Estados Unidos). Así, se forjó una norma en la que se reconoció que las doctrinas comunes anglosajonas se manifestaban en el Derecho público y las doctrinas del Derecho Civil Europeo en el Derecho privado. De aquí que nuestro Derecho de daños y perjuicios tenga su raíz en el Derecho Civil español, particularmente en el Código Civil de mencionada jurisdicción.

Sin embargo, también se ha observado una tendencia convergente entre las doctrinas civiles y comunes para atender el tema de daños y perjuicios. Ha sido nuestra jurisprudencia la responsable de crear esta tendencia al mezclar, por carecer de una

¹¹⁶ 31 L.P.R.A. § 5141.

¹¹⁷ *Burgos-Oquendo v. Caribbean Gulf Refining Corp.*, 741 F. Supp. 330, 332 (1990).

¹¹⁸ 31 L.P.R.A. § 5142.

mejor descripción, las doctrinas civilistas y comunes disponibles para resolver controversias de esta naturaleza.

Un ejemplo de esta convergencia se traduce en el elemento de relación causal que se requiere en nuestra jurisdicción para imputar responsabilidad a una persona por el daño causado a otra. El deber de indemnizar requiere la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto u omisión culposo o negligente. Principalmente, en nuestra jurisdicción, se han reconocido dos (2) tipos de causa: la causa próxima y la causa adecuada.

En primer lugar, la doctrina de la causa próxima, proveniente del Derecho común y conocida también como causa real, se refiere a la norma que establece el origen o la causa del daño cuando existen varios co-causantes. En segundo lugar, la doctrina civilista de causa adecuada, se refiere a la norma que identifica la causa o condición que ordinariamente produce el daño; al utilizar la experiencia general como fundamento en el proceso de determinación del daño.

De lo anterior se desprende, con facilidad, que el Derecho de daños y perjuicios en nuestra jurisdicción es uno de naturaleza civil, como regla general, aunque investido de doctrinas específicas provenientes del Derecho común. Similar a la distinción de las causas antes mencionadas, a continuación, discutiremos algunas de las principales normas que se utilizan dentro del Derecho de daños y perjuicios, y que se han adoptado del Derecho Civil Europeo y del Derecho Común Estadounidense.

B. Principales fuentes transnacionales

En nuestra jurisdicción, el Derecho de daños se rige, tanto en su forma, como en su contenido, por el sistema del Derecho civil.¹¹⁹ A estos efectos, como regla general, solemos acudir a España como principal fuente de Derecho transnacional. Más aun al reconocer que nuestro Artículo 1802 fue adoptado del Código Civil Español y encuentra su equivalente en el Artículo 1902. Así pues, el artículo español dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.¹²⁰

Similar ocurre con artículos subsiguientes de ambos códigos civiles, razón por la cual nuestro actual Estado de Derecho ha establecido contadas excepciones sobre el Derecho de daños y su resolución al utilizar el sistema de Derecho civil. Mencionadas excepciones se centran en el manejo de las reglas del Derecho común, principalmente, como fuente de Derecho comparado y en doctrinas específicas que se convergen con el Derecho civil extracontractual. Ahora bien, resulta imperante

¹¹⁹ *Valle v. Amer. Inter. Ins. Co.*, 108 D.P.R. 692, 695 (1979).

¹²⁰ Real Decreto 206/1889 de 24 de julio, *Real Decreto por el que se publica el Código Civil*, cap. II, art. 1902, BOE 1889, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> (accedido el 11 de mayo de 2017).

resaltar que, aunque ciertas figuras del Derecho común han influenciado doctrinas de aplicación local, en nuestra jurisdicción no se entiende permisible que se resuelvan controversias de daños al ignorar las doctrinas civiles aplicables.¹²¹

En Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en el mencionado Artículo 1802, la norma de indemnización de daños extracontractuales es considerada una de responsabilidad subjetiva y general, similar a la jurisdicción de Perú.¹²² Pero, diferente a esta jurisdicción, nuestro esquema legislativo puesto que es uno que presume la culpa.

A continuación, discutiremos algunas de las principales doctrinas que existen bajo el tema de responsabilidad civil de daños y perjuicios, centrándonos en: (1) peligro atrayente, (2) difamación, (3) productos defectuosos, (4) inmunidad parental, y (5) asunción de riesgo.

Existen otras varias doctrinas específicas que atienden circunstancias particulares que se han establecido a través de nuestra jurisprudencia y leyes, pero que no estamos discutiendo en esta ocasión, por razón de límite de espacio. Algunas de estas doctrinas son: accidentes automovilísticos,¹²³ materiales inflamables,¹²⁴ líneas eléctricas,¹²⁵ consentimiento informado,¹²⁶ y la Ley del Buen Samaritano.¹²⁷

En otras palabras, en Puerto Rico, la *regla general* es que el Derecho de daños y perjuicios es uno de naturaleza *civilista* con *doctrinas específicas* que adoptamos de *Derecho común*. Doctrinas que, según el profesor Ramón Antonio Guzmán, han sido adoptadas por nuestros tribunales para afrontar realidades económicas del país.¹²⁸

1. Peligro atrayente

A grandes rasgos, la doctrina de peligro atrayente dispone que

“cuando una persona crea en su propiedad o en la de otro o en un sitio público una condición peligrosa capaz de atraer niños... está obligada a tomar aquellas precauciones que razonablemente aconseja la prudencia para evitar daño a los niños que acudan o puedan acudir al sitio de peligro”.¹²⁹

¹²¹ *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 D.P.R. 853 (1976).

¹²² Ramón Antonio Guzmán, *La convivencia en Puerto Rico del “civil law” y el “common law” en el derecho de daños: un enfoque realista*, 43 Rev. Der. P.R. 209, 215 (2004).

¹²³ *Berenguer Lopez v. Gov. Employees Ins. Co.*, 90 D.P.R. 478 (1964).

¹²⁴ *Viuda de Delgado v. Boston Ins. Co.*, 99 D.P.R. 714 (1971).

¹²⁵ *Ramos v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 86 D.P.R. 603 (1962).

¹²⁶ *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R. 639 (1988).

¹²⁷ Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, 20 L.P.R.A. § 31 (Westlaw 2017).

¹²⁸ Guzmán, *supra* n. 122.

¹²⁹ *Ramos v. Sucn. Serralles*, 51 D.P.R. 343 (1937).

En nuestra jurisprudencia, bajo esta doctrina, se han adoptado unas guías que atienden aquello que se entiende como una condición peligrosa atractiva para niños. Estas guías, provenientes del *Restatement of Torts* anglosajón.¹³⁰ Es decir, la doctrina de peligro atrayente fue incorporada a nuestro Derecho Civil de daños del Derecho de *common law*.

En Estados Unidos, *attractive nuisance* se entiende como aquella condición peligrosa en la propiedad de un individuo que puede atraer a niños y que puede implicar riesgo o daño a su seguridad, por lo que la responsabilidad del individuo recae en el deber de eliminar ese peligro o hacerlo inaccesible a los niños intrusos.¹³¹

2. Difamación

La doctrina de difamación, se entiende como una doctrina mixta, pues permite la convergencia del Derecho Civil y el Común bajo sí. Bajo la versión de la norma proveniente del Derecho Común Angloamericano, la difamación atiende lo que conoce como “un ataque a la reputación de la persona ofendida”.¹³² Por su parte, la versión civilista de la norma se refiere a la “ofensa al honor”.¹³³

En nuestra jurisdicción, la doctrina que aplica es la común, enfocada en el daño causado a la reputación de la persona. Entonces, para que aplique la versión de la doctrina que proviene del Derecho común anglosajón, debe existir el elemento esencial de publicidad. Elemento que también se utiliza para distinguir la aplicación de la doctrina entre personas privadas y figuras públicas. Asimismo, la doctrina de difamación incluye los conceptos “libelo” y “calumnia”; refiriéndose la primera a la expresión escrita y la segunda a la expresión verbal.¹³⁴

Resulta importante mencionar que, además de la aplicabilidad de la doctrina de difamación antes mencionada, nuestra jurisdicción cuenta con dos (2) piezas legislativas locales que atienden las causas de acción de esta naturaleza: el tan mencionado Artículo 1802 y la Ley de Libelo y Calumnia.¹³⁵ Bajo ésta última, nuestra Asamblea Legislativa codificó las normas básicas del Derecho Común Anglosajón, que gobernaban las reclamaciones por difamación a principios del siglo 20 en nuestro país.¹³⁶ Como resultado, en nuestro estado de derecho actual, “nos enfrentamos a un derecho de responsabilidad extracontractual principalmente civilista y a una [l]ey de libelo de ascendencia norteamericana”.¹³⁷

¹³⁰ Restatement of Torts § 339 (1934).

¹³¹ Cornell University Law School, *Attractive Nuisance*, https://www.law.cornell.edu/wex/attractive_nuisance (accedido el 1 de febrero de 2017).

¹³² Carlos J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 150, (7ma Ed., Universidad Interamericana de Puerto Rico 2009).

¹³³ *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 D.P.R. 315 (1994).

¹³⁴ Yunque, *supra* n. 132, pág. 151.

¹³⁵ Ley de Libelo y Calumnia, Ley de 19 de febrero de 1902, 32 L.P.R.A. §§ 3141-3149.

¹³⁶ *Colon Pérez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R. 690 (2009).

¹³⁷ *Id.* pág. 701.

3. *Productos defectuosos*

La norma que rige e impone responsabilidad por un daño sufrido a consecuencia de un producto, supuestamente, defectuoso se origina del Derecho Civil español. Según esta doctrina, un producto defectuoso es aquel que “abandona las manos del vendedor, en una condición no prevista por el consumidor final, pero que es excesivamente peligroso para él”.¹³⁸

La Ley de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos española establece que un producto es defectuoso cuando “no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación”.¹³⁹

Así pues, en nuestra jurisdicción aplica la norma de responsabilidad absoluta del fabricante por daños causados por productos defectuosos o peligrosos.¹⁴⁰ Similar a lo que corresponde bajo la doctrina establecida por el Artículo 1802, bajo la norma de productos defectuosos, el demandante tiene que probar que el producto era defectuoso en sí y este fue la causa legal del daño sufrido.¹⁴¹

Ahora bien, la norma que impone responsabilidad por productos defectuosos también tiene su vertiente proveniente del Derecho Común. Ha sido bajo la norma común que se han adoptado los supuestos que determinan lo que representa un producto defectuoso. Según la doctrina, “un producto es defectuoso cuando, al momento de su venta o distribución, contiene un defecto de: (1) manufactura, (2) diseño, o (3) por la insuficiencia de sus instrucciones o advertencias.”¹⁴²

4. *Inmunidad parental*

La unidad familiar es la política pública que actualmente rige en nuestro país sobre casos de daños y perjuicios entre familiares. Esta doctrina de unidad familiar, dispuesta en el Artículo 1810A de nuestro Código Civil, establece que “[n]ingún hijo podrá demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar”.¹⁴³ Es decir, en Puerto Rico se reconoce la inmunidad parental; inmunidad que se considera cualificada o no absoluta. El factor determi-

¹³⁸ Restatement (Second) of Torts § 402(A).

¹³⁹ Edwin E. León Pérez, *Responsabilidad absoluta por productos defectuosos: los fines que justifican su imposición*, 78 Rev. Jur. U.P.R. 939, 954 (2009).

¹⁴⁰ *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 144 D.P.R. 830, 838 (1998).

¹⁴¹ *Id.* pág. 839.

¹⁴² León, *supra* n. 139.

¹⁴³ 31 L.P.R.A. § 5150.

nante es la existencia de la unidad familiar. Son los tribunales los responsables por reconocer la existencia de la unidad familiar, caso a caso, y denegar la indemnización correspondiente a una reclamación de daños y perjuicios de parte de un hijo contra su progenitor.

La norma de inmunidad parental existente en nuestro actual estado Derecho proviene del Derecho común y así ha sido adoptado a través de nuestra jurisprudencia.

5. *Asunción de riesgo*

La doctrina de asunción de riesgo dispone que si una persona, de forma expresa o tácita, consciente a imponerse a sufrir daños como consecuencia de un riesgo particular creado por otra persona, queda impedido de recobrar por los daños sufridos.¹⁴⁴ Esta doctrina fue adoptada del Derecho Común Anglosajón.

Bajo esta misma doctrina se ha reconocido, en nuestra jurisdicción, la norma común conocida como el *Fireman's Rule*. Esta norma, específicamente desarrollada para bomberos, impide a estas figuras establecer reclamaciones de daños y perjuicios contra aquellas personas cuya negligencia le ocasionó algún daño. Aunque, ciertamente, la norma no es aplicable, si se prueba que existió un elemento de intención por parte del que originó el incendio que resultó en el daño al bombero.

Esta norma, similar a otras aplicables a funcionarios públicos, fue adoptada para atender asuntos relacionados a la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.¹⁴⁵

VIII. Conclusión, opinión y últimos comentarios

A través de este artículo hemos identificado la clara huella transnacional que tiene nuestro ordenamiento jurídico, tanto a nivel general, como en diferentes áreas específicas. En esta ocasión, nos enfocamos en cinco (5) principales áreas del Derecho: Derecho Constitucional, Derecho Laboral, Derecho de Seguros y Corporaciones, y Derecho de Daños y Perjuicios. Presentamos, en términos generales, el desarrollo y las finalidades de estas áreas en nuestro actual estado de derecho, y el efecto de las fuentes transnacionales en cada una de ellas. A modo de ejemplo, vimos que nuestro Derecho de Corporaciones y Seguros fue influenciado sustancialmente por el Derecho estadounidense; al ser este derecho la raíz de nuestras normas vigentes. También abordamos el área del Derecho de Daños y Perjuicios, con su naturaleza *general* civilista que coexiste con doctrinas *específicas*, adoptadas del Derecho común para suplir necesidades en diversos momentos históricos.

En la Parte II esperamos concluir ese análisis con las áreas de Derecho positivo que faltan por discutir. De igual forma, hemos propuesto un acercamiento metodoló-

¹⁴⁴ Yunque, *supra* n. 132, pág. 275.

¹⁴⁵ Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, 11 L.P.R.A. § 1 (Microjuris 2017).

gico en cuanto al uso de esas fuentes transnacionales, al interpretar y poner en vigor diferentes disposiciones constitucionales y estatutarias. Como hemos visto, no se trata de simplemente utilizar cualquier fuente internacional o comparada disponible que se relacione con la controversia o disposición bajo análisis.

En primer lugar, por operación de la Cláusula de Supremacía, hay que tener en mente la existencia de instrumentos internacionales debidamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, ya sea como Derecho vinculante o como Derecho positivo persuasivo, como en el caso de tratados ratificados. A lo mínimo, no pueden ser ignorados. A lo sumo, deben ser obedecidos.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta la existencia de normas del Derecho consuetudinario internacional. Ello requiere prestar atención a la literatura jurídica internacional, pues muchas de estas normas constituyen Derecho aplicable que debe ser puesto en vigor o, a lo mínimo, tomado en consideración.

En tercer lugar, en cuanto el Derecho Constitucional Puertorriqueño, tenemos que estar atentos a la multiplicidad de efectos que tienen diferentes fuentes transnacionales, desde las declaraciones internacionales que inspiraron nuestro texto constitucional, la doctrina constitucional estadounidense vigente en 1952, que fue incorporada implícitamente como parte de nuestro texto al copiar disposiciones constitucionales federales según estas habían sido interpretadas hasta ese momento, los instrumentos internacionales que fueron generados posterior a 1952 pero que estaban basados en las mismas declaraciones internacionales que nuestros constituyentes consultaron, los estados de EEUU y los países que miramos, hasta los estados y países que nos miraron a nosotros.

En cuarto lugar, hemos notado que nuestra Asamblea Legislativa, a través de las décadas, ha mirado a otros rincones del mundo, desde estados de los EEUU, instrumentos internacionales y otros países, para moldear nuestro Derecho positivo. Las normas ordinarias de hermenéutica exigen prestar la atención debida a estas fuentes como parte de un ejercicio interpretativo. La clave es identificar correctamente (1) *cuáles* fueron esas fuentes transnacionales utilizadas, (2) *cómo* se utilizaron y (3) el *efecto* que se les dio al incorporarse. De igual forma, es importante que los tribunales estén alertas en casos en los cuáles interactúan diferentes figuras que fueron adoptadas de sistemas extranjeros, a veces incluso de forma contradictoria. Es decir, áreas del Derecho donde coexisten figuras adoptadas de sistemas diferentes, y produce así una tensión en cuanto su operación e interacción.

En fin, es importante reconocer tanto el rol sustancial de fuentes transnacionales en nuestro ordenamiento jurídico, así como los *retos* metodológicos que dicho rol genera. No podemos ni ignorar la huella transnacional de nuestro ordenamiento, ni tampoco abordar el asunto sin una estructura metodológica apropiada. Se trata, pues, de ampliar, precisar y profundizar nuestro andamiaje hermenéutico, de forma que podamos incorporar adecuadamente nuestra huella transnacional al desarrollo de nuestro sistema jurídico. A penas comenzamos.

